

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CORREO ELECTRONICO ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª. 14-33 P-12º
Bogotá D.C.

Oficio No. 1088
8 de Octubre de 2018

Señores

DIRECTOR DE LA DIRECCION DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Carrera 8 No. 7 – 83 notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

CONSEJERO PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS

contacto@presidencia.gov.co

DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co

DIRECTOR DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICIA NACIONAL

dipro.oac@policia.gov.co

COORDINADOR DE OFICINA DE DERECHOS HUMANOS DE LA INSPECCION GENRAL DE LA POLICIA NACIONAL

dipon.oac@policia.gov.co

Ciudad

REF: Tutelas No. 110013103025201800493 seguida por LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA 79305403 contra UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP

En cumplimiento a lo ordenado en auto del lunes, 08 de octubre de 2018, ante la necesidad de cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico, este despacho Judicial dispuso notificar a los miembros permanentes del comité CERREM, esto es:

1. El Director de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.
2. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.
3. El Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
4. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional.
5. El Coordinador de Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional.

Para que en el término de cinco (5) horas, contado a partir de la notificación que se le haga de este proveído, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos objeto de esta acción de tutela, concretamente sobre las recomendaciones otorgadas para el caso del señor LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA, el 20 de junio de 2018.

Se le hacen las advertencias de que tratan los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.

Atentamente,

KATHERINE STEPANIAK LAMY



JPTO

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CORREO ELECTRONICO ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª. 14-33 P-12°
Bogotá D.C.

Oficio No. 1089
8 de Octubre de 2018

DOCTOR
CARLOS ROCHA MARTINEZ
DIRECTOR DEL CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: Tutelas No. 110013103025201800493 seguida por LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA 79305403 contra UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP

En cumplimiento a lo ordenado en auto del lunes, 08 de octubre de 2018, ante la necesidad de cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico, este despacho Judicial dispuso, realizar una publicación en la página web de la Rama Judicial, por el término de cinco (5) horas para que los invitados permanentes al COMITÉ DE EVALUACION DE RIESGO Y RECOMENDACIONES DE MEDIDAS - CERREM, si a bien lo tienen se pronuncien sobre las manifestaciones del señor LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA en la presente acción.

1. Un delegado del Procurador General de la Nación.
2. Un delegado del Defensor del Pueblo.
3. Un delegado del Fiscal General de la Nación.
4. Un representante de la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
5. Un delegado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, cuando se trate de casos de población desplazada.
6. Cuatro (4) delegados de cada una de las poblaciones objeto del Programa de Prevención y Protección, quienes estarán presentes exclusivamente en el análisis de los casos del grupo poblacional al que representan.
7. Delegados de entidades de carácter público cuando se presenten casos relacionados con sus competencias.
8. Representante de un ente privado, cuando el Comité lo considere pertinente.

Se le hacen las advertencias de que tratan los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.

Atentamente,

KATHERINE STEPANIA
Secretaria



JPTO



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 6992 DE 2018
(17 AGO 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo indicado en el Artículo 2.4.1.2.35 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, el día 12 de junio de 2018 el caso de evaluación del nivel de riesgo del señor LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.305.403, fue expuesto en sesión N° 022 del Grupo de Valoración Preliminar – GVP, determinándose con nivel de riesgo EXTRAORDINARIO acorde a las actividades de recopilación y análisis de información efectuadas por el analista adscrito al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información – CTRAI, de la Unidad Nacional de Protección.

Que de acuerdo con lo indicado en el Artículo 2.4.1.2.38 *ibidem*, el caso del señor VANEGAS ZULUAGA, fue analizado por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM en su condición de: *"Dirigente sindical - Miembro del Comité ejecutivo nacional de la CUT, responsable del departamento de Lucha contra las Transnacionales. Reside en Bogotá."*, en sesión del día 20 de junio de 2018 y con base en la información aportada por el Grupo de Valoración Preliminar – GVP, dicho Comité recomendó lo siguiente:

"...Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar esquema de protección tipo 2 conformado por un (1) vehículo blindado y dos (2) hombres de protección medidas aprobadas por Resolución N° 2228 del 27/03/2018 emitida por Jurídica. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado.

Observaciones: 1° En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité. 2° Comunicar a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, con el fin de notificar al Beneficiario.

Temporalidad: Las medidas de protección tendrán una vigencia hasta el 29 de noviembre 2018 o hasta tanto surta el resultado del estudio de nivel de riesgo, de acuerdo con la temporalidad inicialmente aprobada por Resolución N° 8205 del 29 de noviembre de 2017."

Que las citadas recomendaciones del Comité CERREM fueron adoptadas por la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección mediante la Resolución N° 4840 del 21 de junio de 2018. La adopción de dicha recomendación tiene sustento en las disposiciones legales contenidas en los numerales 12° del Artículo 2.4.1.2.28 y 7° del Artículo 2.4.1.2.40 del Decreto

1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, y en el numeral 10° del Artículo 11 del Decreto 4065 de 2011.

Que el beneficiario interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada Resolución N° 4840 de 2018, a través de escrito allegado a esta Entidad personalmente el día 26 de julio de 2018 y que fue radicado con el código EXT18-00070153.

COMPETENCIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Que es obligación del Estado en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, la protección integral de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que de acuerdo con el Artículo 2.4.1.2.3, numeral 13 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, la protección se define como el "*Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos.*" (Cursiva fuera del texto).

Que son objeto de Protección las personas en situación de riesgo extraordinario o extremo en razón del riesgo o del cargo, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016.

Que el artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, establece como uno de los principios que orientan las acciones en materia de protección, el de Temporalidad, lo que implica que las medidas de protección se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo o en tanto la persona permanezca en el cargo, según sea el caso. (Subrayado, fuera del texto original)

Que el párrafo segundo del Artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016 establece que el nivel de riesgo de las personas que hacen parte del programa de Protección será revaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo. (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 11° del Artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016 indica que, de acuerdo con el principio de Idoneidad, las medidas de prevención y protección serán adecuadas a la situación de riesgo y procurarán adaptarse a las condiciones particulares de los protegidos. (Negrilla y subrayado, fuera del texto original)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CUANTO A LA ACEPTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

"...Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que el inciso 2° del numeral 2° del mismo Artículo 74 *ibidem*, establece que no habrá apelación de las decisiones de los representantes legales de las entidades descentralizadas, como lo es la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Que adicionalmente, los Artículos 76 y 77 de la misma Ley 1437, disponen, que: "...Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso ..."; los cuales "se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación"; y que debe: "Indicar el nombre y la dirección del recurrente", entre otros.

Que una vez revisado el recurso de reposición presentado por el señor VANEGAS ZULUAGA, se puede concluir que éste fue interpuesto dentro de los términos legales establecidos para tal efecto, teniendo en cuenta que el acto administrativo recurrido le fue notificado personalmente el día 11 de julio de 2018 y el recurso fue allegado personalmente a esta Entidad, el 26 de julio de 2018 y radicado con el código EXT18-00070153.

Que luego del análisis de los requisitos necesarios para el trámite del mencionado recurso de reposición, entra el Despacho a revisar los antecedentes del caso con el fin de establecer si se debe dar lugar a reponer o no, la Resolución N° 4840 del 21 de junio de 2018.

Que el recurrente sustentó su escrito de reposición en los hechos y razones que se transcriben a continuación:

"(...)

Ref:

Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución No.4840 de 21/06/2018 "Por medio de la cual se adoptan unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas - CERREM".

LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA, mayor de edad domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.305.403, directivo sindical de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT", dirigente social, político, actuando en tal condición, respetuosamente manifiesto a Usted, que fui notificado personalmente el día 15 de julio de 2018 de la resolución del asunto en referencia, razón por la cual me encuentro dentro de los términos de ley para presentar Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra la Resolución No.4840 de 21/06/2018 "Por medio de la cual se adoptan unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas — CERREM".

1. HECHOS

Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son los siguientes:

PRIMERO: Desde el año 1997 ostento la calidad de dirigente sindical y defensor de derechos humanos, y a partir del año 2000 por mi condición además de líder político (Unión Patriótica), tengo un esquema de seguridad y protección, posteriormente por ser dirigente Nacional de la CUT y responsable del departamento de Derechos Humanos, central que ofrenda el 87% de las víctimas del Movimiento Sindical Colombiano.

SEGUNDO: Siendo un líder activo en los diferentes escenarios y representando al movimiento Sindical, así:

1.- Integrante de la Dirección Regional del Partido Comunista. Bogotá. Períodos continuos desde 1986 hasta la actualidad.

2.- Durante el periodo 1991 a 1993 Integré el comité de lucha de los docentes temporales por la estabilidad laboral.

3.- Entre el periodo 1993 y 1999 fui delegado de la Asamblea General de la Cooperativa del Magisterio — CODEMA e integrante de la Asamblea General de Delegados. Asociación Distrital de Educadores -ADE- entre 1994 a 1997.

4.- Tercer renglón al Consejo de Bogotá en las listas encabezadas por Mario Upegui por la Unión Patriótica en 1994 e integrante de las listas al Consejo Distrital en varias ocasiones.

5.- Entre los años 1997 y 2001 integré la junta directiva de la Asociación Distrital de Educadores -ADE- como tesorero, así como también como Secretario de Asuntos Pedagógicos durante el periodo 2001 a 2005.

6.- Integré el Comité Coordinador Distrital del Frente Social y Político durante el 2003 al 2005 al tiempo que me desempeñaba como Secretario General del Partido Comunista en Bogotá.

7.- Representante de la CUT en la Gran Coalición Democrática -GCD-, en la Coordinación Social y Política -COMOSOCOL- y en el Comando Nacional Unitario 2003 a la fecha.

8.- Secretario de Transporte durante el periodo 2006 — 2008 en el comité Ejecutivo Central Unitaria de Trabajadores en relevo de Gloria Inés Ramírez, quien fue elegida para el Senado de la República.

9.- Me desempeñé como director del Departamento de Derechos Humanos y Solidaridad durante 2008 — 2013 en el Comité Ejecutivo Central Unitaria de Trabajadores CUT.

10.- Miembro del Comité Central en el periodo del XX Congreso del Partido Comunista. 2009 2013, y el XXII Congreso del Partido Comunista Colombiano, miembro del comité central en los años 2014-2018.

11.- Desde el 2010 soy miembro de la Junta Directiva Nacional del Comité Permanente de Derechos Humanos.

12.- Desde el año 2014 participo en el Comité de la Federación Sindical Mundial en Colombia.

14.- Dese el año 2013 soy Directivo de la Central Unitaria de Trabajadores CUT- Delegado para Asuntos de Relacionados con Transnacionales.

15.- Soy integrante del Consejo Patriótico Nacional en representación del sector obrero de Marcha patriótica y me hice participe como delegado de sociedad civil en los diálogos de proceso de paz entre el Gobierno y la guerrilla.

TERCERO: Debido al estudio adelantado de forma irregular por el funcionario Francisco Torres, responsable de mi caso, se le inicio Proceso Disciplinario y además fui citado a declarar, donde me ratifiqué de los hechos y circunstancias expresadas en los recursos anteriores, dado que no se me hizo entrevista personal.

CUARTO: No tiene razón de ser que un informe que realiza una persona de manera telefónica y con quien no se tiene una interacción personal, sirva de única base para determinar y ratificar por parte del CERREM retirar las medidas de protección a pesar del riesgo extraordinario que a la fecha ostento por que la actual resolución la soportan en una anterior resolución de No. 2228 del 27/03/18, la cual ostenta vicios e inconsistencias evidenciados en la nueva resolución donde el resultado de la evaluación arroja mi condición de riesgo **EXTRAORDINARIO**.

QUINTO: En reunión del CERREM del año 2017, tuve la oportunidad de asistir en representación de la Central y allí puse en conocimiento y deje constancia acerca del informé que llegó al Departamento de Derechos Humanos de la CUT Nacional sobre el resultado del estudio de riesgo ordinario que le fue practicado al suscrito, con el cual no estuve de acuerdo por considerarlo irregular, por cuanto el mismo no era coherente, ni se ajustaba a la realidad de mi situación, solicitando en dicha reunión que el CERREM efectuaran los estudios técnicos reales y objetivos que reflejen la actual situación de vulnerabilidad del suscrito.

SEXTO: El día 15 de julio de 2018, fui notificado personalmente de la decisión del CERREM sobre la evaluación a mi estado de riesgo, en el cual se evidencia la existencia de un estudio de riesgo **EXTRAORDINARIO** sobre mi vida. En este mismo documento y en forma contradictoria soy notificado de que se me adecuarán las medidas de seguridad, eliminando las medidas de protección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE PETICIÓN

Fundamento el presente recurso en lo regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en los artículos 50 y ss del C.C.A., consagran los recursos en la vía gubernativa, así como los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por Colombia.

Decreto 1066 de 2015.

Los preceptos consagrados en los artículos 2.4.1.2.10 "Medidas de prevención" y en el artículo 2.4.1.2.11 "Medidas de protección".

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El presente recurso se ciñe a sustentar la necesidad de mantener un esquema de seguridad personal completo, como garantía de seguridad personal y las circunstancias personales actuales se encuentran dentro de lo mandado por la ley para sostener dicha medida; y es que así sabiamente lo ha expresado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003, en este texto, se encuentra contenido el pronunciamiento que hace el Consejo de Estado en relación con el daño causado por fallas en la prestación del servicio, así

"Nivel de riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar. Es este nivel el de los riesgos extraordinarios, que las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos. Para determinar si un riesgo tiene las características y el nivel de intensidad suficiente como para catalogarse de extraordinario y justificar así la invocación de un especial deber de protección estatal, es indispensable prestar la debida atención a los límites que existen entre este tipo de riesgo y los demás. Así, el riesgo en cuestión no puede ser de una intensidad lo suficientemente baja como para contarse entre los peligros o contingencias ordinariamente soportados por las personas; pero tampoco puede ser de una intensidad tan alta como para constituir un riesgo extremo, es decir, una amenaza directa contra los derechos a la vida e integridad personal de quien se ve sometido a él."

Los hechos anteriormente narrados en el presente recurso, son la base para invocar ante la UNP el que se mantengan las medidas de protección, teniendo en cuenta que la decisión contenida en el acto administrativo arroja que existe un riesgo **EXTRAORDINARIO** conforme la revisión planteada en el caso, motivo por el cual un riesgo de este carácter no se podría prevenir y contener con medidas inferiores a las hasta ahora tomadas por parte de la entidad hacia mi persona.

Los hechos que dieron origen al otorgamiento de medidas de protección no han cesado, y menos con la aparición de hechos nuevos que se van sumando a lo ocurrido en mi humanidad y es la larga lista de amenazas a líderes sociales y sindicales que se han impetrado en los últimos meses especialmente, circunstancia que es preocupante para esta Central ya que desde el mes de noviembre de 2016 al presente han asesinado 326 líderes sociales, y sólo en lo que ha transcurrido durante el primer semestre de 2018 han sido asesinados 125 líderes; a esta situación se suman las amenazas en contra a los dirigentes sindicales de la CUT, se ha incrementado ostensiblemente, como caso de los compañeros de la CUT Valle, quien han sido amenazado más de cinco, el caso del Compañero Juan Carlos Cardona Presidente de la CUT Risaralda, Compañero JUAN CARLOS MARTIN GIL de la CUT Caldas, Compañero EDGAR MOJICA Directivo de la CUT nacional — Dpto. de derechos Humanos, el compañero el HUBER BALLERESOS, quien ha sido objeto de más de 10 amenazas, intimidaciones que se han hecho extensivas a su familia, Compañero CESAR TAMAYO de ASOGRAS, quien recibió amenazas por parte del Grupo al margen de la Ley Águilas Negras; dirigentes del magisterio, del Sector Agrario y de la Industria Petrolera, entre otros, quienes son filiales de la Central.

Para el presente caso se vislumbra una cierta tendencia, de imponer el desmonte de la seguridad y protección, en la medida que en los dos últimos años se me han hecho cuatro estudios de riesgo, es decir

cada seis meses, se nos somete a la incertidumbre y la falla sistemática de garantías, lo que aumenta el riesgo y la zozobra por la seguridad e integridad física; por tanto no se entiende, ni se explica esta práctica del CERREM y sus integrantes de insistir en el desmonte de las medidas de un dirigente a quien el estudio arrojó un riesgo EXTRAORDINARIO, situación que no tiene coherencia con los estudios y los resultados arrojados frente a una realidad que tiene hechos notorios.

SUSTENTO Y MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

En el marco de los derechos conferidos por el capítulo 2 del Decreto 1066 de 2015, "Prevención y protección de los derechos de la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades"

El artículo 2.4.1.2.6. Indica quienes serán objeto de protección en virtud del riesgo extraordinario o extremo que sea calificado en su caso, en este orden de ideas he sido calificado con este tipo de riesgo extraordinario o extremo. Decir además que dentro de los criterios que demarca este artículo, ostento varias calidades y no una sola, lo cual aumenta el grado de riesgo sobre mi integridad y vida por las numerosas participaciones activas que tengo en la actividad social.

Soy dirigente del grupo político del Partido Comunista, trabajo político que en esta coyuntura electoral de 2018 y posterior a un proceso de paz, debo ejecutar con mayor constancia en diferentes zonas del país, defendiendo una serie de ideales políticos que en este momento me pueden generar en un sector de enemistades y riesgos.

Como ya lo había expresado anteriormente soy dirigente sindical, ostento el cargo de encargado del Departamento de Empresas Transnacionales dentro de la Junta Directiva Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CIJT", a través del cual debo intermediar ante las diferentes problemáticas acaecidas a los trabajadores de estas multinacionales, aun sabiendo el poder que se está confrontando con estas empresas de gran impacto económico, laboral, ambiental y social.

Así mismo participo como líder activista de procesos como los temas agropecuarios en acompañamiento a organizaciones campesinas, procesos de organización como el de Santurbán en los departamentos de Norte de Santander y Santander; de igual forma desde mi carácter de líder de derechos humanos, hice parte de las conversaciones que se han estado llevando a cabo para el proceso de paz entre el Estado y las guerrillas.

Por otro lado, por medio del artículo 2.4.1.2.10, en materia de medidas prevención, se estipula que la entidad generará planes de prevención para prepararse y evitar cualquier contingencia que pudiese precisamente presentarse en detrimento de la integridad y la vida. En este sentido, no resulta pertinente que en el marco del nivel de riesgo que arroja mi caso, la decisión a tomar por parte de la unidad sea el retiro de las medidas de seguridad que tengo a la fecha, pues no solo denota una disminución de la protección cuando el nivel de riesgo persiste, sino que además se evidencia una carencia en las medidas de prevención que se deberían tener presentes para hacer cualquier plan de ejecución de medidas de protección para mi caso como protegido en razón de mi condición de dirigencia social, política y activista de procesos de paz. A mi parecer no existen argumentos suficientes para cambiar las medidas de seguridad, pues eso desconocería que los mecanismos de seguridad únicamente pueden variar con base en un estudio preciso y razonable del nivel de riesgo al que está sometida la persona interesada, y no tengo la obligación de soportar cargas públicas que no me corresponden, mucho menos cuando se demuestra mi calidad y condición social, política de vulnerabilidad por las amenazas contra mi vida por ser miembro de un partido de oposición.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta las calidades políticas y sociales que caracterizan mi labor diaria, he tenido que movilizarme a zonas de alto impacto en seguridad para planteamientos políticos como los que me veo obligado a generar en diferentes espacios de estos. De igual forma, el hecho de haber formado parte de los diálogos de paz y actualmente estar incurso como líder en las elecciones políticas y sindicales, me obliga a seguir sentando posiciones de difícil recepción por parte de diferentes grupos que ya en estos últimos meses han expresado su rechazo a activistas de mi perfil, tal como sucedió con las múltiples amenazas a activistas sindicales en la región del Valle en el 2018, y las últimas que han sido proferidas a través de panfletos, Wastapp, entre otros medios contra la CUT y sus sindicatos filiales.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta el riesgo que ostento según la valoración de la evaluación, las calidades de riesgo de mi actividad y las características de las medidas de protección que resalta la norma, resulta incompatible que al tener semejantes condiciones de riesgo, me retiren las medidas de protección que ostento a la fecha, pues por los lugares que debo visitar resulta de alto impacto circular por estas zonas aún con medida de protección tipo 2 que es la que tengo actualmente, sería aún más riesgoso para mi vida circular sin esquema de seguridad, ni siquiera tipo 1 o tipo 2 que son los que se esbozan en el artículo 2.4.1.2.11.; así las cosas no se explica ni fundamenta cómo se llega a la revaloración de mi caso, ni cómo prueba que la situación de riesgo desapareció o se modificó

PETICIÓN

Solicito a los Señores Miembros del CERREM lo siguiente:

1. Expedir un nuevo ACTO ADMINISTRATIVO por medio del cual se MODIFIQUE PARCIALMENTE tanto las recomendaciones emitidas por el CERREM en cuanto a las medidas de protección de mi caso, así como solicitar que en el resuelve se adopte en consecuencia la continuación de las medidas de seguridad y protección que hasta ahora me han brindado para mi seguridad e integridad.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, expedir un nuevo ACTO ADMINISTRATIVO que dadas mis condiciones de seguridad y declaratoria de riesgo EXTRAORDINARIO ya emitido en el Acto Administrativo No.4840 del 21/06/2018, en el cual se adecuen las medidas de protección y continúen las mismas que hasta ahora he recibido.
3. Como consecuencia de la anterior decisión se mantenga el esquema de seguridad actualmente asignado:
 - Vehículo
 - chaleco
 - Dos hombres de seguridad
 - Equipo de comunicación

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones las siguientes: Calle 35 No. 7-25 Piso 9 Edificio Caxdac, Sede de la CUT Nacional; Correo electrónico: empresastransnacionales@cut.org.co; Celular: 3015969181 (...)"

Que expuesto lo anterior, es mester señalar que aunque esta Dirección no adoptó la decisión por una simple discreción, sino que lo hizo conforme a una recomendación emitida por el Comité CERREM, fundada en actividades técnicas debidamente documentadas de recopilación y análisis de la información, dentro del trámite de evaluación de nivel del riesgo por temporalidad, procede a analizar los componentes mediante los cuales se estructuró la actuación administrativa que ajustó las medidas de protección, cuyo beneficiario es el aquí escuchado.

Que adicionalmente, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso realizar un análisis integral de los antecedentes de seguridad relacionados con el señor VANEGAS ZULUAGA.

Que revisada la información digital de la Secretaría Técnica del Grupo de Valoración Preliminar, se evidenció que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.4.1.2.35 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, el Grupo de Valoración Preliminar – GVP, según lo expuesto en sesión N° 043 realizada el 07 de noviembre de 2017, ponderó el nivel de riesgo del señor VANEGAS ZULUAGA, en su condición de "Dirigente sindical - director del departamento de empresas trasnacionales y responsabilidad social y empresarial del comité ejecutivo nacional de la CUT Bogotá D.C.", como EXTRAORDINARIO.

RESOLUCIÓN 6992 DE 17 AGO 2018

Página 8 de 24 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

GJU-FT-02 V2

Que en atención a lo determinado por el GVP, los miembros del Comité CERREM se reunieron en sesión realizada el día 23 de noviembre de 2017, analizaron y validaron el caso del evaluado y emitieron las recomendaciones que se enuncian a continuación:

"...Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo blindado y un (1) hombre de protección aprobados por Resolución N° 5619 del 04 de septiembre de 2017, emitida por Jurídica. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado y un (1) hombre de protección aprobados por Resolución N° 5619 del 04 de septiembre de 2017 emitida por Jurídica.

Observaciones: 1° En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité. 2° Comunicar a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, con el fin de notificar al Beneficiario.

Temporalidad: Las medidas diferentes al apoyo de transporte fluvial, tendrán una vigencia de doce (12) meses o hasta tanto surta el resultado del estudio de nivel de riesgo, a partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo..."

Que dicha recomendación fue adoptada por la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección, por medio de la Resolución N° 8205 del 29 de noviembre de 2017, la cual fue objeto de recurso de reposición por parte del beneficiario.

Que dicha impugnación fue resuelta a través de la Resolución N° 2228 del 27 de marzo de 2018, en la cual dentro de los considerandos, se estableció lo siguiente:

"(...) Que teniendo en cuenta que, en el escrito de reposición presentado, el señor VANEGAS ZULUAGA informó situaciones de riesgo, amenaza y vulnerabilidad, relacionadas con sus calidades políticas y sociales, los desplazamientos que debe realizar a zonas de alto impacto en seguridad, en su condición como "Director del departamento de empresas transnacionales y responsabilidad social y empresarial del comité ejecutivo nacional de la CUT Bogotá D.C.", se considera pertinente llevar a cabo el procedimiento de revaluación del nivel del riesgo, con el objeto de establecer técnicamente si existe o no variación del riesgo, que amerite el ajuste de las medidas de protección de las que el evaluado es beneficiario.

(...)

Que aunado a lo anterior y teniendo en cuenta, que es necesario llevar a cabo el procedimiento de revaluación del nivel de riesgo, a través del cual se analicen los hechos y demás factores actuales del recurrente, esta Entidad en aras de salvaguardar su derecho a la seguridad personal dispondrá lo correspondiente para establecer técnicamente si las medidas que le fueron adoptadas, deben ser ajustadas de acuerdo al estudio que se efectuó en favor del señor VANEGAS ZULUAGA, con el fin de volver a analizar el caso y que el mismo, sea materia de pronunciamiento por parte de los delegados del CERREM. Por consiguiente, esta Entidad mantendrá las medidas de protección hasta tanto se adelante el procedimiento correspondiente y en consecuencia, se repone el acto administrativo N° 8205 del 29 de noviembre de 2017, conforme a lo indicado en la presente resolución. (...)"

Que en consecuencia mediante el precitado acto administrativo N° 2228 del 27 de marzo de 2018, se resolvió lo siguiente:

"Artículo 1°: Reponer la Resolución N° 8205 del 29 de noviembre de 2017, emitida por el Director General de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°: En consecuencia, de lo anterior, se ordena modificar el artículo 1° de la Resolución N° 8205 del 29 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

"Artículo 1º: Apartarse de la recomendación emitida por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, para el caso del peticionario referido y relacionado en la presente resolución y en su lugar, mantener las medidas de protección con las que contaba el señor LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA.

Parágrafo: La temporalidad o vigencia de las medidas de protección antes referidas a favor del señor LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA, será hasta tanto, el caso sea analizado nuevamente en el Comité CERREM y que implique la modificación de las medidas de protección."

Artículo 2º: Comunicar a la Subdirección de Evaluación de Riesgo la presente decisión, con el fin de que se realice la respectiva reevaluación del nivel de riesgo en favor del señor LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA, (...)" (Subrayado, fuera del texto original)

Que teniendo en cuenta que la temporalidad de las medidas fue condicionada a la realización de un nuevo estudio de riesgo, en ese orden de ideas y en virtud a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, el día 12 de junio de 2018, se llevó a cabo la sesión N° 022 del Grupo de Valoración Preliminar - GVP en la cual el analista adscrito al CTRAI, sustentó el caso de evaluación del nivel de riesgo del señor VANEGAS ZULUAGA, en su condición de "Dirigente sindical - Miembro del Comité ejecutivo nacional de la CUT, responsable del departamento de Lucha contra las Transnacionales. Reside en Bogotá.", conforme a las actividades de recolección y análisis de la información que realizó, y con fundamento en los criterios que se destacan a continuación

Síntesis de hechos:

"...Evaluación del Nivel de Riesgo por Recurso de Reposición. Evaluado Dirigente Sindical, responsable del departamento de lucha contra las Transnacionales de la CUT, Matriz anterior 50.00. En Evaluación anterior a pesar de que el evaluado no reportó amenazas, situación que fue corroborada por autoridades, por su visibilidad y la labor que realiza como dirigente Sindical y representante de movimientos de ideología de izquierda se consideró que ostenta riesgo extraordinario con la matriz antes señalada, matriz avalada por CERREM órgano que recomendó ajustar medidas por lo que el ciudadano interpuso reposición en contra de la Resolución, recurso ante el que la UNP decidió reponer y ordenar un nuevo estudio.

Hechos: Evaluado en la entrevista manifestó que ha sido objeto de seguimiento de parte de sujetos que se movilizan en motocicletas, situación que fue informada por los hombres de protección en su momento. Cuando debe dirigirse a zonas apartadas como Chocó, Nariño, Santander, Meta, Arauca, siente temor debido a los peligros que asechan en esas zonas. Las amenazas contra la CUT se han acrecentado, dirigentes de las subdirectivas CUT y sindicatos afiliados, de Risaralda, Valle, Arauca, Santander, Magdalena, Córdoba han sido objeto de amenazas recientes, el evaluado como miembro del comité ejecutivo nacional debe atender y apoyar a esas subdirectivas.

En su labor como Dirigente Sindical atiende conflictos laborales en todos los sectores como Educación, Estatales, Petroleros, Minero Energético, Agrarios; esta atención le requiere hacer acompañamiento a los sindicatos base, fue negociador en representación de la CUT ante la mesa nacional estatal. Acompaña conflictos con empresas transnacionales, caso MINESA en paramo de san turban, conflicto con shantigolf en Cajamarca-Tolima, conflictos en zonas mineras del pacífico, conflictos en explotación de carbón en municipios como El Paso, Becerril, La Jagua, Ciénaga, lucha contra la multinacional DRUMMOND. Participa, organiza y lidera protestas y

movilizaciones contra las empresas transnacionales. Organizador de las jornadas nacionales de protesta, es miembro del comité nacional de la COS Coordinación de organizaciones Sociales. Acompaña denuncias de derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y denuncia ante autoridades nacionales hechos de violencia y homicidios en contra de líderes sociales y sindicales. Participa con frecuencia en todas las regiones en movilizaciones y protestas sociales y huelguísticas; además en todas las regiones del país organiza a los educadores, pues el evaluado es dirigente sindical de los maestros, los acompaña en campañas sindicales y políticas. Delegado de la CUT en la comisión que discute la reparación colectiva del movimiento sindical, integrante del concejo nacional de paz, acompaña procesos de paz como delegado de centrales sindicales, hace seguimiento a los acuerdos de paz y realiza visitas a zonas veredales. Hace parte del comité que exige la libertad del señor SANTRICH. También acompaña a movimientos como MOVICE.

Actividades: Consultadas diferentes autoridades del Distrito Capital como Policía Nacional, Consejería para las Víctimas de la Alcaldía, Oficina de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, Procuraduría General de la Nación, todas coincidieron en señalar que no conocen de amenazas en contra del Evaluado DIJIN suministró registro SPOA en el que se constató que el último proceso penal por amenazas data del año 2011 y el mismo se encuentra inactivo. Informe de Riesgo N° 010 de 2017 y Alerta Temprana N° 026 de 2018, mencionan a la CUT como organización con riesgo. Medios abiertos muestran que las acciones que realiza el evaluado le otorgan cierta visibilidad.

Conclusión: En cumplimiento de la presente orden de trabajo, la cual se originó de recurso de reposición se realizaron los diferentes labores de campo necesarias, a través de las que se llega a la conclusión de que el evaluado a pesar de no haber sido objeto de amenazas concretas y directas en contra de su integridad, ostenta un riesgo extraordinario, riesgo soportado en la visibilidad que le otorgan las labores que cumple como Dirigente Sindical y como representante de movimientos de izquierda, al igual que la inclusión de la CUT por parte de la CIAT en informe de riesgo y alerta temprana. Este estudio también arroja como conclusión que la ponderación de la Evaluación anterior, puntaje que motivó la modificación de medidas por parte del CERREM y posterior recurso de reposición por parte del Peticionario, se ajusta plenamente al nivel de riesgo en el que se encuentra el Dirigente Sindical en la actualidad."

Que conforme a la información sustentada por el analista adscrito al CTRAI, los integrantes del GVP ponderaron el riesgo del señor VANEGAS ZULUAGA, como **EXTRAORDINARIO**, con una matriz de **50,55%**, con fundamento en lo siguiente:

"Se determina el nivel de riesgo como Extraordinario, de acuerdo con lo expuesto por el analista respecto que el evaluado es Miembro del Comité Ejecutivo Nacional de la CUT, responsable del departamento de Lucha contra las Transnacionales. Reside en Bogotá. El evaluado manifestó en la entrevista que ha sido objeto de seguimiento de parte de sujetos que se movilizan en motocicletas, situación que fue informada por los hombres de protección en su momento. Cuando debe dirigirse a zonas apartadas como Chocó, Nariño, Santander, Meta, Arauca, siente temor debido a los peligros que asechan en esas zonas. Las amenazas contra la CUT se han acrecentado, dirigentes de las subdirectivas CUT y sindicatos afiliados, de Risaralda, Valle, Arauca, Santander, Magdalena, Córdoba han sido objeto de amenazas recientes, el evaluado como miembro del comité ejecutivo nacional debe atender y apoyar a esas subdirectivas. En su labor como dirigente sindical atiende conflictos laborales en todos los sectores como Educación, Estatales Petroleros, Minero Energético, Agrarios; esta atención le requiere hacer acompañamiento a los sindicatos base, fue negociador en representación de la CUT ante la Mesa Nacional Estatal. Las autoridades no tienen conocimiento de hechos en contra del evaluado. Notificar al CERREM."

Que en virtud de la determinación del GVP, los miembros del Comité CERREM se reunieron en sesión realizada el día 20 de junio de 2018, analizaron y validaron el caso del evaluado, y emitieron las recomendaciones que se enuncian a continuación:

"...Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar esquema de protección tipo 2 conformado por un (1) vehículo blindado y dos (2) hombres de protección medidas aprobadas por Resolución N° 2228 del 27/03/2018 emitida por Jurídica. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado.

Observaciones: 1° En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité. 2° Comunicar a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección con el fin de notificar al Beneficiario.

Temporalidad: Las medidas de protección tendrán una vigencia hasta el 29 de noviembre 2018 o hasta tanto surta el resultado del estudio de nivel de riesgo, de acuerdo con la temporalidad inicialmente aprobada por Resolución N° 8205 del 29 de noviembre de 2017."

Que las anteriores recomendaciones fueron adoptadas por la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección, a través de la Resolución N° 4840 del 21 de junio de 2018, la cual fue objeto de recurso de reposición por parte del señor VANEGAS ZULUAGA.

En primer lugar es importante indicar que, uno de los deberes del Estado colombiano, es el de adoptar medidas especiales de protección para personas, grupos y comunidades que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, razón por la cual, se organizó el Programa de Prevención y Protección que coordina la Unidad Nacional de Protección, en conjunto con la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos consagrados en el Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016 y en consonancia con lo determinado en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia.

Que por tanto, una vez verificados los registros de la Secretaría Técnica del GVP, se pudo constatar que usted ha sido beneficiaria de medidas de protección por parte de esta Entidad; no obstante conforme a las revaluaciones del nivel de riesgo que se le han efectuado en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2° del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, usted ha sido objeto de los respectivos estudios de nivel del riesgo por parte de esta Entidad, y por consiguiente, en cumplimiento al marco legal del Programa de Prevención y Protección y de acuerdo al resultado del estudio de nivel del riesgo, se le han asignado, ratificado o ajustado las medidas de protección.

Que corolario de lo mencionado con antelación, se precisa que los estudios de nivel de riesgo tienen tres momentos de verificación, el primero es el análisis efectuado por profesionales del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de la información - CTRAI, quienes recopilan la información en campo y realizan consultas a diferentes entidades públicas y organismos de seguridad del Estado, tales como, Policía Nacional, Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería y Alcaldía Municipal o distrital, Secretarías de Gobierno, entre otras; así mismo, analizan dicha información aplicando los criterios técnicos, jurisprudenciales y normativos relacionados con el derecho fundamental a la Seguridad Personal. El segundo se configura al presentar el caso por parte del CTRAI ante el Grupo de Valoración Preliminar - GVP quienes se encargan de analizar la situación de riesgo de cada caso, determinar el riesgo y emitir un concepto acerca de las medidas idóneas a implementar, y el tercero se presenta en la exposición que se realiza del caso ante el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas- CERREM o al Comité Especial de Servidores y

Ex Servidores Públicos (según corresponda), quien como autoridad administrativa cuya competencia fue otorgada por ley, se encargan de validar, determinar y recomendar al Director de la Unidad Nacional de Protección, las medidas idóneas para cada caso en particular.

Que en atención a lo determinado en la Resolución N° 2228 del 27 de marzo de 2018, mediante la cual se adoptó la decisión de REPONER la Resolución N° 8205 de fecha 29 de noviembre de 2017, con fundamento en lo siguiente: "(...) (...) Que teniendo en cuenta que, en el escrito de reposición presentado, el señor VANEGAS ZULUAGA informó situaciones de riesgo, amenaza y vulnerabilidad, relacionadas con sus calidades políticas y sociales, los desplazamientos que debe realizar a zonas de alto impacto en seguridad, en su condición como "Director del departamento de empresas transnacionales y responsabilidad social y empresarial del comité ejecutivo nacional de la CUT Bogotá D.C.", se considera pertinente llevar a cabo el procedimiento de reevaluación del nivel del riesgo, con el objeto de establecer técnicamente si existe o no variación del riesgo, que amerite el ajuste de las medidas de protección de las que el evaluado es beneficiario. (...) Que aunado a lo anterior y teniendo en cuenta, que es necesario llevar a cabo el procedimiento de reevaluación del nivel de riesgo, a través del cual se analicen los hechos y demás factores actuales del recurrente, esta Entidad en aras de salvaguardar su derecho a la seguridad personal dispondrá lo correspondiente para establecer técnicamente si las medidas que le fueron adoptadas, deben ser ajustadas de acuerdo al estudio que se efectuó en favor del señor VANEGAS ZULUAGA, con el fin de volver a analizar el caso y que el mismo, sea materia de pronunciamiento por parte de los delegados del CERREM. Por consiguiente, esta Entidad mantendrá las medidas de protección hasta tanto se adelante el procedimiento correspondiente y en consecuencia, se repone el acto administrativo N° 8205 del 29 de noviembre de 2017, conforme a lo indicado en la presente resolución. (...)", se procedió a asignar la orden de trabajo N° 269711 al analista del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de la Información – CTRAI, el señor FREDY GUIZA PATIÑO, con el fin de que éste le realizase al señor VANEGAS ZULUAGA, la respectiva valoración de las situaciones de riesgo y amenaza que podrían afectar su seguridad personal, en su condición como: "Dirigente sindical - Miembro del Comité ejecutivo nacional de la CUT, responsable del departamento de Lucha contra las Transnacionales. Reside en Bogotá.", con lo cual se hace la respectiva precisión con relación a los señalamientos realizados por el impugnante en los numerales tercero, cuarto y quinto del recurso de reposición presentado.

Que aunado a lo anterior, es imperioso aclarar que el analista de riesgo no se queda solo con la información aportada a la Unidad Nacional de Protección como paso preliminar a la valoración del riesgo, sino que su trabajo va más allá y por ende, desarrolla actividades de campo entre la cual se encuentra la realización de la respectiva entrevista con la persona a quien se le está reevaluando su nivel de riesgo, en aras de que éste realice todas las manifestaciones relacionadas con las situaciones de riesgo, amenaza y vulnerabilidad que se han devengado por la condición o el cargo que ejerce y que éstas son objeto de análisis y verificación con las entidades y autoridades competentes, siendo importante señalar que dicha información es diligenciada en el Instrumento Estándar de Valoración del Riesgo Individual.

Que las circunstancias mencionadas por el señor VANEGAS ZULUAGA en la entrevista que le fue realizada personalmente, el día 03 de mayo de 2018, así como la información proveída por las autoridades y entidades estatales, fue tenida en cuenta dentro de las actividades de recolección y análisis de información, que fue desarrollada por el analista adscrito al CTRAI y que en consecuencia, éstas fueron valoradas dentro del Instrumento Estándar de Valoración del nivel de Riesgo Individual avalado por la Honorable Corte Constitucional a través de Auto 266 del 01 de septiembre de 2009, y por tanto, analizadas por parte de los integrantes del Grupo de Valoración Preliminar – GVP, en sesión de fecha 12 de junio de 2018, cuando en efecto, el citado señor, en la entrevista realizó las siguientes manifestaciones:

Al indagar sobre su grupo poblacional, señaló: "Dirigente sindical - Miembro del Comité ejecutivo nacional de la CUT, responsable del departamento de Lucha contra las Transnacionales. Reside en Bogotá." Así mismo, respecto a si dicho cargo o condición le genera riesgo a él o a su núcleo familiar, mencionó: "CARGO ACTUAL GENERA RIESGO DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR EL EVALUADO."

RESOLUCIÓN 6992 DE 17 AGO 2018

13

Página 13 de 24 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

GJU-FT-02 V2

Respecto a los desplazamientos que efectúa, mencionó que por asuntos personales realiza "...MOVILIZACIONES VARIAS EN BOGOTÁ. CON PERIODICIDAD DE TRES MESES APROXIMADAMENTE SE MOVILIZA HACIA IBAGUE A VISITAR A LOS PADRES.", y por actividades laborales, cumple: "...MOVILIZACIONES VARIAS EN BOGOTÁ, VISITAS PERIODICAS A TODAS LAS REGIONES DEL PAÍS."

En cuanto a los entornos, indicó que: "...RESIDE EN CONJUNTO CERRADO, PRESENCIA DE PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA LAS 24 HORAS, BUENAS RELACIONES CON LOS VECINOS." Así mismo, que la: "...SEDE DE LA CUT CUENTA CON BUENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PRESENCIA DE SEGURIDAD PROVADA. BUENAS RELACIONES CON LOS DEMAS DIRECTIVOS DE LA CUT. EVALUADO ACLARA QUE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CON QUE CUENTA LA SEDE DE LA CUT FUERON DESTINADAS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR DENTRO DEL MARCO DEL PLAN COLOMBIA. SE OBSERVA FALCENIA EN EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIDAS DEBIDO A QUE NO SE HACE CONTROL PARA EL INGRESO."

Al indagar si ha interpuesto denuncias recientes ante las autoridades competentes, mencionó que: "No ha realizado denuncias por amenazas ante fiscalía."

Igualmente, relató lo siguiente: "En la sede de la CUT Bogotá se llevó a cabo entrevista al Dirigente Sindical Luis Alberto Vanegas Zuluaga, cc 79.305.403, quien de manera libre manifestó: Es dirigente de la Central Unitaria de Trabajadores CUT desde hace 12 años, actualmente es miembro del Comité Ejecutivo Nacional, y responsable de la lucha contra las transnacionales.

En su labor como Dirigente sindical atiende conflictos laborales en todos los sectores como Educación, Estatales Petroleros, minero energético, agrarios; esta atención le requiere hacer acompañamiento a los sindicatos base y fue negociador en representación de la CUT ante la mesa nacional estatal. Acompaña a conflictos con empresas transnacionales, caso MINESA en paramo de san turban, conflicto con shantigolf en Cajamarca Tolima, conflictos en zonas mineras del pacifico, conflictos en explotación de carbón en municipios como El Paso, beceril, La Jagua, Ciénaga, lucha contra la multinacional DRUMMOND. Participa, organiza y lidera protestas y movilizaciones contra las empresas transnacionales. Organizador de las jornadas nacionales de protesta, es miembro del comité nacional de la COS - Coordinación de organizaciones sociales. Acompaña denuncias de derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y denuncia ante autoridades nacionales hechos de violencia y homicidios en contra de líderes sociales y sindicales. Participa con frecuencia en todas las regiones en movilizaciones y protestas sociales y huelguísticas; además en todas las regiones el país organiza a los educadores, pues el Evaluado es dirigente sindical de los maestros, los acompaña en campañas sindicales y políticas. Delegado de la CUT en la comisión que discute la reparación colectiva del movimiento sindical, integrante del concejo nacional de paz, acompaña procesos de paz como delegado de centrales sindicales, hace seguimiento a los acuerdos de paz y realiza visitas a zonas veredales. Hace parte del comité que exige la libertad del señor SANTRICH. También acompaña a movimientos como MOVICE. Su cargo como líder sindical, le exige dar declaraciones ante medios de comunicación Asiste en representación de la CUT al CERREM sindical.

Con relación a amenazas manifestó: Ha sido objeto de seguimiento de parte de sujetos que se movilizan en motocicletas, situación que fue informada por los hombres de protección en su momento. Cuando debe dirigirse a zonas apartadas como Chocó, Nariño, Santander, Meta, Arauca, siente temor debido a los peligros que asechan en esas zonas. Las amenazas contra la CUT se han acrecentado, dirigentes de las subdirectivas CUT y sindicatos afiliados, de Risaralda, Valle, Arauca, Santander, Magdalena, Córdoba han sido objeto de amenazas recientes, el Evaluado como miembro del comité ejecutivo nacional debe atender y apoyar a esas subdirectivas. El promotor del comité por la revocatoria del alcalde Peñalosa ha sido objeto de varias amenazas y el Evaluado hace parte de ese comité. Ha realizado denuncias públicas en contra de funcionarios del Estado responsables de presuntos actos de corrupción y violaciones a los derechos humanos.

Se deja constancia que el evaluado leyó la presente entrevista, estuvo de acuerdo con su contenido y por lo tanto la firmó de manera libre y voluntaria.

Adicionalmente se dejó constancia respecto a que el evaluado "no aportó anexos dentro de la diligencia de entrevista.

Que por tanto, de conformidad con lo señalado en el marco normativo del Programa de Prevención y Protección, y al revisar el Instrumento Estándar de Valoración del Riesgo se

evidenció que dicho estudio se realizó bajo la correcta aplicación del Protocolo establecido para su diligenciamiento y en tal sentido, el analista responsable del caso realizó un análisis minucioso y razonado, integrando todos y cada uno de los factores de riesgo, amenaza y vulnerabilidad que fueron comunicados por el señor VANEGAS ZULUAGA durante la entrevista y en el recurso de reposición que fue allegado, los cargos que ha ejercido, los antecedentes de seguridad que le han sido efectuado con antelación en virtud de las actividades que ha realizado, los desplazamientos que debe realizar en la actualidad para el cumplimiento de asuntos personales y laborales, los entornos en los cuales se desenvuelve, los conflictos laborales que ayuda a dirimir, las situaciones de amenaza de las cuales presuntamente ha sido víctima, la situación de orden público y el contexto de riesgo de los lugares donde el recurrente desarrolla sus actividades en su condición como *"Dirigente sindical - Miembro del Comité ejecutivo nacional de la CUT, responsable del departamento de Lucha contra las Transnacionales."*, los informes de riesgo emitidos por las autoridades competentes, el resultado de las actividades de campo, así como la información suministrada por las entidades y autoridades consultadas, a través de la cual se pudo determinar, lo siguiente: "En cumplimiento de la presente orden de trabajo, la cual se originó de recurso de reposición se realizaron los diferentes labores de campo necesarias, a través de las que se llega a la conclusión de que el evaluado a pesar de no haber sido objeto de amenazas concretas y directas en contra de su integridad, ostenta un riesgo extraordinario, riesgo soportado en la visibilidad que le otorgan las labores que cumple como Dirigente Sindical y como representante de movimientos de izquierda, al igual que la inclusión de la CUT por parte de la CIAT en informe de riesgo y alerta temprana. Este estudio también arroja como conclusión que la ponderación de la Evaluación anterior, puntaje que motivó la modificación de medidas por parte del CERREM y posterior recurso de reposición por parte del Peticionario, se ajusta plenamente al nivel de riesgo en el que se encuentra el Dirigente Sindical en la actualidad." Argumentos que fueron tenidos en cuenta por parte de los delegados del Grupo de Valoración Preliminar - GVP y por los cuales determinaron el riesgo del señor VANEGAS ZULUAGA como **EXTRAORDINARIO** con una matriz de **50,55%**, con lo cual se desvirtúa lo aducido por el recurrente en el escrito presentado, toda vez que tal y como se evidencia, los hechos manifestados por éste fueron materia de valoración en el mencionado estudio de riesgo, así como de verificación con las autoridades estatales competentes.

Que con relación a lo anterior, se debe indicar que la Honorable Corte Constitucional por medio del Auto N° 266 del 01 de septiembre de 2009 (Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva), avalo el **instrumento estándar de valoración del riesgo individual**, a través del cual se establece técnicamente la intensidad del riesgo con el objeto de recomendar las medidas de protección especial, adecuadas fácticamente al caso particular, que así mismo, dicha herramienta técnica clasifica el riesgo en los siguientes niveles porcentuales: de 0% a 49% **ORDINARIO**, de 50% a 79% EXTRAORDINARIO y de 80% a 100% **EXTREMO** y en la cual se aplican los criterios técnicos y jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en lo relacionado con el derecho fundamental a la vida, libertad, integridad y seguridad personal.

Que igualmente, se pone de presente que de acuerdo con lo establecido en el numeral 10° del artículo 2.4.1.2.2¹ ibidem, el Programa de Prevención y Protección que se encuentra en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior², da prevalencia al conjunto de derechos constitucionales fundamentales de los que son titulares los solicitantes y protegidos, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos, y que en tal sentido, conforme a esto, se da plena garantía al derecho a la igualdad³, al dar aplicación efectiva al **instrumento estándar de valoración del riesgo**

¹ Artículo 2.4.1.2.2. Principios. Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección, se regirán por los siguientes principios: 10. Goce Efectivo de Derechos: Para su planeación, ejecución, seguimiento y evaluación el Programa de Prevención y Protección tendrá en cuenta el conjunto de derechos constitucionales fundamentales de los que son titulares los protegidos, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.

² Artículo 2.4.1.2.1. Objeto. Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.

³ Constitución Política. Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas

individual, avalado por la Honorable Corte Constitucional por medio del Auto N° 266 del 01 de septiembre de 2009 (Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva), mediante el cual se establece técnicamente la intensidad del riesgo, con el objeto de recomendar las medidas de protección especial, adecuadas fácticamente al caso particular.

Que no obstante y aun cuando el Instrumento de Valoración del Riesgo Individual, es una herramienta técnica estándar, se hace la aclaración que cada caso es analizado individualmente, conforme a sus particularidades y que en atención a las actividades de recolección y análisis de información correspondientes, tanto en la entrevista que fue brindada por el evaluado como aquella que fue suministrada por las autoridades competentes, se analizan de manera integral los factores de riesgo, amenaza y vulnerabilidad que afectan a cada uno de los solicitantes y beneficiarios, distinguiendo la ponderación del nivel de riesgo para cada caso en particular.

Que en tal sentido, se hace la precisión que los estudios del nivel de riesgo realizados por la Unidad Nacional de Protección, si bien tienen en cuenta el contexto de la zona de influencia, no es menos cierto, que la situación de riesgo se evalúa individualmente, y no comparativamente frente a los casos de otros solicitantes o beneficiarios, tal como ocurrió en el caso en particular del impugnante.

Que así mismo y en relación a la valoración del nivel del riesgo, es preciso señalar que tal como lo indica el señor VANEGAS ZULUAGA, dicho tema ha sido objeto de estudio y análisis por parte de la Honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-719 de 2003, mediante la cual estableció lo siguiente: "(...) en la medida en que la intensidad de dichos riesgos se incrementa, es decir, cuando se tomen extraordinarios y reúnen las demás características señaladas en esta providencia, las personas tendrán derecho a solicitar la intervención protectora de las autoridades para mitigarlos o evitar que se materialicen, cuando ello sea posible; tal intervención estatal podrá invocarse con distintos títulos, es decir, en virtud de distintos derechos fundamentales –la vida, la integridad personal o la seguridad personal–, dependiendo del nivel de intensidad del riesgo en cuestión y de sus características." (Subrayado y negrilla, fuera del texto original).

Que de lo anterior se deduce que, si bien es cierto que la ponderación del nivel del riesgo del beneficiario fue validada como EXTRAORDINARIO, por cuanto dentro de la reevaluación del nivel de riesgo se valoró su condición como: "Dirigente sindical - Miembro del Comité ejecutivo nacional de la CUT, responsable del departamento de Lucha contra las Transnacionales. Reside en Bogotá."; es pertinente resaltar que en el rango extraordinario o extremo hay diferentes niveles y en tal sentido, no todas las personas que enfrenten un riesgo extraordinario o extremo van a tener la misma medida de protección, teniendo en cuenta que las medidas a implementar dependen del resultado de la matriz, así como de las condiciones de modo, tiempo y lugar, dentro de las cuales las personas realizan sus desplazamientos y ejercen sus actividades, lo cual es alimentado conforme a la recolección de información, la entrevista y el análisis que presenta el analista de riesgo ante el GVP y que, con posterioridad es materia de estudio por parte del Comité CERREM.

Que por consiguiente se indica que, el hecho que se haya ponderado un riesgo extraordinario no conlleva que las medidas de protección sean iguales en todos los casos, dicha variación depende de las consideraciones que se hayan expuesto ante el Comité CERREM, como sucedió en el presente caso, en el que a pesar de su riesgo fue ponderado como EXTRAORDINARIO, conforme al resultado arrojado por el Instrumento Estándar de Valoración del Riesgo Individual, la matriz fue de 50,55%, lo cual conlleva a que por parte del Comité competente se recomendaran las siguientes medidas de protección: "...Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar esquema de protección tipo 2 conformado por un (1) vehículo blindado y dos (2) hombres de protección medidas aprobadas

que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

por resolución 2228 del 27/03/2018 emitida por Jurídica. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado.", esto conforme al resultado del estudio de nivel de riesgo, con lo cual se aclara lo señalado por el recurrente en los siguientes términos: "(...) Por otro lado, por medio del artículo 2.4.1.2.10, en materia de medidas prevención, se estipula que la entidad generará planes de prevención para prepararse y evitar cualquier contingencia que pudiese precisamente presentarse en detrimento de la integridad y la vida. En este sentido, no resulta pertinente que en el marco del nivel de riesgo que arroja mi caso, la decisión a tomar por parte de la unidad sea el retiro de las medidas de seguridad que tengo a la fecha, pues no solo denota una disminución de la protección cuando el nivel de riesgo persiste, sino que además se evidencia una carencia en las medidas de prevención que se deberían tener presentes para hacer cualquier plan de ejecución de medidas de protección para mi caso como protegido en razón de mi condición de dirigencia social, política y activista de procesos de paz. A mi parecer no existen argumentos suficientes para cambiar las medidas de seguridad, pues eso desconocería que los mecanismos de seguridad únicamente pueden variar con base en un estudio preciso y razonable del nivel de riesgo al que está sometida la persona interesada, y no tengo la obligación de soportar cargas públicas que no me corresponden, mucho menos cuando se demuestra mi calidad y condición social, política de vulnerabilidad por las amenazas contra mi vida por ser miembro de un partido de oposición..."

Que de otra parte, es claro para esta Entidad que las situaciones que manifiesta el señor VANEGAS ZULUAGA en su escrito de impugnación, con respecto a lo siguiente "(...) Los hechos que dieron origen al otorgamiento de medidas de protección no han cesado, y menos con la aparición de hechos nuevos que se van sumando a lo ocurrido en mi humanidad y es la larga lista de amenazas a líderes sociales y sindicales que se han impetrado en los últimos meses especialmente, circunstancia que es preocupante para esta Central ya que desde el mes de noviembre de 2016 al presente han asesinado 326 líderes sociales, y sólo en lo que ha transcurrido durante el primer semestre de 2018 han sido asesinados 125 líderes; a esta situación se suman las amenazas en contra a los dirigentes sindicales de la CUT, se ha incrementado ostensiblemente, como caso de los compañeros de la CUT Valle, quien han sido amenazado más de cinco, el caso del Compañero Juan Carlos Cardona Presidente de la CUT Risaralda, Compañero JUAN CARLOS MARTIN GIL de la CUT Caldas, Compañero EDGAR MOJICA Directivo de la CUT nacional — Dpto. de derechos Humanos, el compañero el HUBER BALLERESOS, quien ha sido objeto de más de 10 amenazas, intimidaciones que se han hecho extensivas a su familia, Compañero CESAR TAMAYO de ASOGRAS, 'quien recibió amenazas por parte del Grupo al margen de la Ley Águilas Negras; dirigentes del magisterio, del Sector Agrario y de la Industria Petrolera, entre otros, quienes son filiales de la Central", son hechos objeto de investigación por parte de las autoridades competentes, teniendo en cuenta que no es la Unidad Nacional de Protección, la Entidad encargada de realizar dichas investigaciones, ya que su función es brindar protección en los términos consagrados en el Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016. Que por ende y conforme a las aclaraciones realizadas *up supra*, se destaca nuevamente que dentro de las actividades de campo y recopilación de información realizada por el analista, éste tuvo en cuenta todas y cada una de las manifestaciones realizadas por el recurrente, los estudios de riesgo efectuados con anterioridad a su favor, las actividades de campo desplegadas, los presuntos antecedentes de amenaza de los que ha sido víctima y en consecuencia, que éstas fueron confrontadas con la información que fue provista por las autoridades y entidades consultadas. Lo anterior, en atención a que todas las manifestaciones relacionadas con temas que afecten a la seguridad de los beneficiarios se toman en cuenta, sin que ello excluya la respectiva investigación que deberán adelantar las respectivas autoridades competentes.

Que en consecuencia, es importante indicar que el objeto del Programa de Prevención y Protección que lidera esta Entidad, es salvaguardar los derechos a la vida, la libertad la integridad y la seguridad de aquellas personas, grupos y comunidades que se encuentren en situación de riesgo, amenaza y vulnerabilidad y que en consecuencia, las personas interesadas en hacer parte del programa o continuar en él, además de ser parte de las poblaciones objeto, deberán probar siquiera sumariamente el nexo causal entre las situaciones de riesgo amenaza, riesgo y vulnerabilidad que afrontan, las cuales deben ser actuales, reales y presentes, no eventuales ni remotas y, que éstas devengan como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas,

sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo –principios de causalidad⁴ y temporalidad⁵–, respecto a lo cual, se hace la claridad que el señor VANEGAS ZULUAGA no indica situaciones de riesgo, amenaza o vulnerabilidad diferentes a las que ya fueron valoradas en los estudios de riesgo anteriores; así mismo, tampoco allega documentos anexos que fundamenten siquiera de forma sumaria y que demuestren que se encuentra en una situación excepcional o extrema que afecte de manera directa, real y concreta su seguridad personal y que por ende, deba ser valorada nuevamente, de conformidad con lo establecido en el procedimiento ordinario del programa de protección – Artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016 –.

Que así mismo teniendo en cuenta que los hechos manifestados por usted, ya fueron objeto de análisis por parte de esta Entidad en estudios de riesgo anteriores y que lo que respecta a las situaciones indicadas en el escrito de reposición, según los pronunciamientos reiterados de la Honorable Corte Constitucional, corresponden a temores individuales frente a una situación hipotética y en consecuencia, los riesgos imaginarios no son amparables constitucionalmente, "De esta forma se evita que cualquier persona, ante las comunes tensiones sociales que la vida moderna conlleva, aduzca la existencia de amenazas contra sus derechos fundamentales..." (Sentencia T-439 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Dicho esto, es menester aclarar respetuosamente al recurrente que, no se puede presumir ni asumir que a futuro podría ser objeto de situaciones de riesgo y/o amenaza por el simple hecho de ajustársele las medidas de protección, respecto a lo cual se le reitera que no éstas tienen el carácter de indefinidas en el tiempo, por el contrario su asignación es de manera temporal y está supeditada al resultado de la ponderación del nivel del riesgo, resultado al que se llega con la realización de la respectiva evaluación de nivel del riesgo, tal como sucedió en su caso en concreto.

Que en ese sentido, es menester traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, al determinar las características de una amenaza, concordante con el Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, en el cual se señalan los criterios de la amenaza:

1. Que sea específico e individualizable
2. Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas.
3. Que sea presente, no remoto ni eventual
4. Que sea importante, es decir, que amanece con lesionar bienes jurídicos protegidos.
5. Que sea serio de materialización probable por las circunstancias del caso.
6. Que sea claro y discernible.
7. Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos.
8. Que sea desproporcionado, frente a los beneficiarios que derivan la persona de la situación por la cual se genera el riesgo".

Que sumado a lo anterior, con el objeto de dar claridad jurídica al caso en cuestión, es menester poner de presente lo determinado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-460 de 2014⁶, en la cual se determinan los criterios de valoración de la amenaza, las características del riesgo y a la necesidad de que se reúnan ciertos requisitos para

⁴ Artículo 2.4.1.2.2. Principios. Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección, se regirán por los siguientes principios: 2. Causalidad: La vinculación al Programa de Prevención y Protección, estará fundamentada en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias. Los interesados en ser acogidos por el programa deben demostrar, siquiera sumariamente, dicha conexidad.

⁵ Artículo 2.4.1.2.2. Principios. Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección, se regirán por los siguientes principios: 15. Temporalidad: Las medidas de protección tienen carácter temporal y se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo, o en tanto la persona permanezca en el cargo, según el caso. Las medidas de prevención son temporales y se mantendrán en tanto persistan las amenazas o vulnerabilidades que enfrenten las comunidades o grupos.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-460 de 2014, (08 de julio)

considerar que se configura una amenaza real, razón por la cual, el Estado deba proporcionar medidas de protección de carácter especial:

"(...) Con fundamento en lo anterior, cuando una persona está sometida a un nivel de riesgo, ese simple hecho no representa violación alguna del derecho a la seguridad personal, pues el riesgo normal, aquel que se deriva de la existencia misma y de la vida en sociedad, debe ser soportado por toda persona. Lo contrario, ocurre con la amenaza que es la que se presenta cuando existen alteraciones del uso pacífico del derecho a la seguridad personal, en el nivel de amenaza ordinaria, y de los derechos a la vida y a la integridad personal, en virtud de la amenaza extrema. Así, lo definitivo para determinar si se vulneró o no el derecho a la seguridad personal es que la circunstancia en la que se encuentra el ciudadano sea excepcional o extrema, lo que exige que, por ejemplo, los mensajes, riesgos, intimidaciones o amenazas recibidas deben ser específicos e individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros, excepcionales y desproporcionados.

Además, no se puede obviar el hecho de que en la regulación actual los programas de protección de la seguridad personal proceden luego de la realización de estudios de niveles de riesgo, en los cuales se evalúa qué tipo de características reúnen las denuncias hechas por los solicitantes, lo que permite hacer recomendaciones sobre las medidas de protección cuando se advierte la presencia de una situación que afecta el derecho a la seguridad de la persona. Ahora bien, independientemente de que se categorice como riesgo o amenaza, cuando una persona afronta una circunstancia que pone en peligro su seguridad personal y se trata de una situación excepcional o extrema, el Estado tiene la obligación de brindarle medidas de protección oportunas y adecuadas, que correspondan a un estudio serio y proporcionado del nivel de riesgo en el que se encuentra.

Cabe reiterar que el derecho a la seguridad personal es susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando el riesgo al que se enfrenta el accionante es calificado. En otras palabras, no todo riesgo al que se somete una persona genera la vulneración de la seguridad personal y, por ende, no todo riesgo legitima al afectado para solicitar del Estado medidas especiales de protección. El riesgo que enfrenta un ciudadano puede ser calificado en una escala como: mínimo, ordinario, extraordinario, extremo o consumado y solo son susceptibles de garantía especial por parte del Estado quienes afronten peligros frente a su vida y su integridad, excepcionales o extremos.

A su vez, la Corte Constitucional ha sostenido que la solicitud de protección que se haga al Estado exige el deber correlativo del peticionario de probar, al menos sumariamente, los hechos que demuestren o permitan deducir que se encuentra expuesto a una situación que amenace sus derechos. Es por ello que se debe acreditar la naturaleza e intensidad de la amenaza respecto de la cual se pide la protección. Esto conlleva por parte de las autoridades competentes la obligación de identificar el tipo de amenaza que recae sobre la persona y definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar la consumación de un daño, especialmente cuando se trata de personas que por su actividad misma están sujetas a un nivel mayor de amenazas.

"En ese contexto, se tiene entonces que el reconocimiento y la efectividad del derecho a la seguridad personal, impone para el Estado la carga prestacional de suministrar, dependiendo del grado de amenaza en cada caso concreto, las medidas de seguridad pertinentes para garantizar la salvaguarda de los derechos a la vida y a la integridad personal, razón por la cual se ha considerado que el legislador desempeña un papel importante a la momento de precisar el contenido del derecho a la seguridad personal mediante programas, procedimientos, medidas e instituciones dispuestas para tal fin..."

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las autoridades están instituidas para garantizar la efectividad del derecho fundamental a la seguridad personal, no solo de las personas que están expuestas a un nivel de amenaza ordinaria, sino que tienen el deber constitucional de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, cuando se trata de una amenaza de tipo extremo. Así mismo, que no proceden medidas preventivas

cuando se ha concretado y materializado un daño consumado, sino de otro orden, "en especial sancionatorias y reparatorias." (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Que en cuanto a lo manifestado por el señor VANEGAS ZULUAGA en los siguientes términos: "(...) Para el presente caso se vislumbra una cierta tendencia, de imponer el desmonte de la seguridad y protección, en la medida que en los dos últimos años se me han hecho cuatro estudios de riesgo, es decir cada seis meses, se nos somete a la incertidumbre y la falta sistemática de garantías, lo que aumenta el riesgo y la zozobra por la seguridad e integridad física; por tanto no se entiende, ni se explica esta práctica del CERREM y sus integrantes de insistir en el desmonte de las medidas de un dirigente a quien el estudio arroja un riesgo **EXTRAORDINARIO**, situación que no tiene coherencia con los estudios y los resultados arrojados frente a una realidad que tiene hechos notorios.", este Despacho pone de presente que con fundamento en lo indicado en el párrafo 2° del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, **las medidas de protección otorgadas dentro del Programa de Protección coordinado por la Unidad Nacional de Protección, no tienen carácter de permanentes; por el contrario son medidas asignadas de manera temporal y se requiere reevaluar el riesgo de la persona, ya sea por temporalidad o hechos sobrevinientes, para ratificar, ajustar o finalizar éstas**, dependiendo de la intensidad del riesgo como resultado de la ponderación que se haga a través de la aplicación del instrumento estándar de valoración del riesgo individual, avalado por la Corte Constitucional mediante Auto N° 266 del 01 de septiembre de 2009 y por tal razón, a continuación, con el fin de no dar origen a conjeturas incongruentes, se procede a detallar el procedimiento que se ha adelantado en favor del citado señor, durante los últimos dos años, siendo imperioso resaltar que éste se encuentra taxativamente establecido en el Artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016:

- En virtud de lo establecido en el Artículo 1° del artículo 2.4.1.2.35 ibidem, el caso de revaluación del nivel de riesgo por temporalidad del señor VANEGAS ZULUAGA, fue expuesto el día 03 de abril de 2017 en sesión N° 013 del Grupo de Valoración Preliminar – GVP, determinándose con nivel de riesgo ORDINARIO. Dicho resultado fue validado por el CERREM el 05 de junio de 2017, quien recomendó: "Finalizar esquema de protección individual Tipo 3 conformado por: un (1) vehículo blindado y tres (3) hombres de protección.; Finalizar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado.", y en consecuencia, se profirió la Resolución N° 3421 del 05 de junio de 2017.
- Ante la inconformidad con el resultado obtenido, el señor VANEGAS ZULUAGA presentó recurso de reposición en contra del citado acto administrativo N° 3421 de 2017, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 5619 del 04 de septiembre de 2017, en el sentido de REPONER, ordenando apartarse de la recomendación emitida por el Comité CERREM, para el caso del peticionario; así mismo, supeditando la temporalidad o vigencia de las medidas de protección, hasta tanto el caso fuese analizado nuevamente en el Comité CERREM y solicitando la realización de una nueva revaluación del riesgo.
- Teniendo en cuenta que la temporalidad de las medidas del señor VANEGAS ZULUAGA fue condicionada a la realización de un nuevo estudio de riesgo, en ese orden de ideas y en virtud a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Artículo 2.4.1.2.40 ibidem, el día 07 de noviembre de 2017 en sesión N° 043, fue expuesto su caso ante el GVP, quien determinó su riesgo como EXTRAORDINARIO y el citado resultado fue validado por el Comité CERREM en sesión de fecha 23 de noviembre de 2017, quien recomendó lo siguiente: "...Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo blindado y un (1) hombre de protección aprobados por Resolución N° 5619 del 04 de septiembre de 2017, emitida por Jurídica. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado y un (1) hombre de protección aprobados por Resolución N° 5619." Dichas recomendaciones fueron adoptadas mediante la Resolución N° 8205 del 29 de noviembre de 2017.
- En consecuencia, el señor VANEGAS ZULUAGA interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo N° 8205 de 2017, el cual fue objeto de respuesta mediante la Resolución N° 2228 del 27 de marzo de 2018, en el sentido de REPONER, ordenando para el caso en concreto, apartarse

de la recomendación emitida por el Comité CERREM; así mismo, condicionando la temporalidad o vigencia de las medidas de protección, hasta tanto el caso fuese analizado nuevamente por el Comité CERREM y solicitando la realización de una nueva reevaluación del riesgo.

- Posteriormente, atendiendo lo ordenado en la Resolución N° 2228 de 2018, se efectuó la respectiva reevaluación del nivel de riesgo a favor del señor VANEGAS ZULUAGA y en tal sentido, su caso fue presentado ante el GVP en sesión N° 022 de fecha 12 de junio de 2018, quien determinó su riesgo como EXTRAORDINARIO. El mencionado resultado fue validado por el CERREM el 20 de junio de 2018, quien recomendó: "Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar esquema de protección tipo 2 conformado por un (1) vehículo blindado y dos (2) hombres de protección medidas aprobadas por Resolución N° 2228 del 27/03/2018 emitida por Jurídica. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado", y adoptado a través de la Resolución N° 4840 del 21 de junio de 2018.
- Que el término establecido legalmente, el señor VANEGAS ZULUAGA impugnó la decisión adoptada mediante la Resolución N° 4840 de 2018, acto administrativo objeto de la presente solicitud.

Que de acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar como al impugnante se le han garantizado en debida forma sus derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal, además del debido proceso, toda vez que por parte de esta Entidad, tal como se demostró con antelación, se ha dado estricto cumplimiento al procedimiento ordinario de valoración del riesgo individual, establecido en el marco normativo del Programa de Prevención y Protección – Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016 –, sin que se observen falencias en el mismo.

Que por consiguiente, con relación a lo mencionado por el recurrente, al señalar que "...Por todo lo anterior, teniendo en cuenta el riesgo que ostento según la valoración de la evaluación, las calidades de riesgo de mi actividad y las características de las medidas de protección que resalta la norma, resulta incompatible que al tener semejantes condiciones de riesgo, me retiren las medidas de protección que ostento a la fecha, pues por los lugares que debo visitar resulta de alto impacto circular por estas zonas aún con medida de protección tipo 2 que es la que tengo actualmente, sería aún más riesgoso para mi vida circular sin esquema de seguridad, ni siquiera tipo 1 o tipo 2 que son los que se esbozan en el artículo 2.4.1.2.11.; así las cosas no se explica ni fundamenta cómo se llega a la revaloración de mi caso, ni cómo prueba que la situación de riesgo desapareció o se modificó...", se precisa que las medidas de protección no son sempiternas, debido a que las circunstancias que le dieron origen al nivel de riesgo extraordinario, varían con el tiempo, por lo cual es preciso traer a colación lo señalado en sentencia T-719 de 2003, con ponencia del Honorable Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, al referirse a la evolución del nivel de riesgo:

"(...) Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el derecho fundamental a la seguridad personal opera para proteger a las personas de los riesgos que se ubican en el nivel de los riesgos extraordinarios, que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar-, mientras que los derechos a la vida e integridad personal se aplican para precaver riesgos que sean lo suficientemente intensos como para catalogarse de extremos, por reunir la totalidad de las características indicadas: especificidad, carácter individualizable, concreción, presencia, importancia, seriedad, claridad, discernibilidad, excepcionalidad y desproporción, además de ser graves e inminentes. En la medida en que una de estas variables vaya perdiendo fuerza en el caso concreto, o esté ausente, el riesgo pasará a la órbita de protección del derecho a la seguridad personal. En ese mismo sentido, si el riesgo no cobra la suficiente intensidad como para reunir alguna de estas características, y ser por lo mismo extraordinario, cesará de operar el citado derecho a la seguridad personal, y el riesgo deberá ser asumido por la persona, en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que de lo anterior se colige que, los fundamentos que originaron el riesgo no son perpetuos, esto es, que la especificidad, carácter individualizable, concreción, presencia, importancia, seriedad, claridad, discernibilidad, excepcionalidad y desproporción, además de ser graves e inminentes, por el contrario, estas características propias de los hechos generadores del riesgo tienden a variar con el tiempo, y en ese sentido las medidas de protección varían o se finalizan ajustándose al caso concreto.

Que aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación N° 29087, al propender por garantizar el respeto al resultado de valoraciones que realizan los expertos, indicó lo siguiente: "...En los anteriores términos, existen autoridades especialistas en la evaluación de los riesgos de personas con particulares condiciones de vulnerabilidad, que son las competentes para determinar el nivel de riesgo y las medidas pertinentes para afrontarlo. (...) tampoco puede el juez...controversiar o reevaluar las conclusiones de los expertos en la materia, para ordenar directamente la ejecución de medidas de protección". (Subrayado, fuera del texto original)

Que partiendo del pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se colige que, no son los evaluados quienes cuentan con las herramientas para determinar la ponderación del nivel de riesgo, así como tampoco pueden recomendar las medidas de protección que consideren idóneas, inmiscuyéndose en la competencia de la autoridad administrativa, dado que el estudio del nivel de riesgo, corresponde a una evaluación técnica realizada por especialistas que cuentan con la experticia e infraestructura técnica, indispensable para establecer a ciencia cierta, si de conformidad al resultado de las actividades de campo, el evaluado requiere o no medidas de protección.

Que por tanto, es dable concluir que con respecto a la valoración del riesgo efectuada al señor VANEGAS ZULUAGA, esta Entidad actuó en todo momento de conformidad con el marco normativo del Programa de Prevención y Protección, velando por la garantía de los derechos fundamentales de la recurrente y disponiendo las medidas de protección idóneas a su favor correspondientes con su nivel de riesgo, el cual fue ponderado mediante las herramientas técnicas especializadas, que fueron avaladas a través del Auto N° 0266 del 1° de septiembre de 2009, proferido por la Honorable Corte Constitucional.

Que corolario de lo anterior, se pone de presente que el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas- CERREM es el órgano interinstitucional con competencia exclusiva otorgada por la ley para recomendar la implementación, la ratificación, el ajuste o la finalización de las medidas de protección a los beneficiarios del Programa de Prevención y Protección que coordina la UNP.

Que los numerales 1° y 5° del Artículo 2.4.1.2.38 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, establecen como funciones del Comité CERREM, "... analizar los casos que le sean presentados por el Programa de Protección, teniendo en cuenta el concepto y recomendaciones del Grupo de Valoración Preliminar y los insumos de información que las entidades del comité aportan en el marco de sus competencias..." y "...Recomendar al Director de la Unidad Nacional de Protección, el ajuste de las medidas de prevención y protección, cuando a ello hubiere lugar, en virtud de los resultados de la reevaluación del riesgo..."

Que en ese sentido, las recomendaciones dadas por el CERREM, referentes al ajuste de las medidas de protección del señor VANEGAS ZULUAGA, consistentes en "...Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar esquema de protección tipo 2 conformado por un (1) vehículo blindado y dos (2) hombres de protección medidas aprobadas por resolución 2228 del 27/03/2018 emitida por Jurídica. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado.", provienen de los miembros que tienen y voto en dicho Comité, y la Unidad Nacional de Protección no tiene incidencia en dicha recomendación puesto que no tiene voz y ni voto (Artículos 2.4.1.2.36 y 2.4.1.2.37 del Decreto 1066 de 2015).

Que las recomendaciones del CERREM, son en sí el sentir de diferentes Entidades competentes del Estado, que, a través de delegados se dan cita para dirimir temas frente a la situación de riesgo de cada persona en particular. Cada delegado cuenta con el conocimiento pertinente y el criterio necesario, para dar las recomendaciones frente a las medidas de protección que sean requeridas en cada uno de los casos. Lo anterior, en estricta observancia y con sujeción al debido proceso y a la normativa que rige el Programa de Protección (Artículo 2.4.1.2.1, numeral 15 del Artículo 2.4.1.2.2, y Artículos 2.4.1.2.5 y 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016).

Que dicho lo anterior, se reitera que las validaciones y recomendaciones hechas por los integrantes del Comité CERREM, cuentan con el voto de delegados de diferentes entidades del Estado y no depende de la Unidad Nacional de Protección – UNP. Sus decisiones son independientes y aunque la persona que actúa como Secretario del Comité, es un funcionario de la UNP, éste no tiene voz ni voto dentro de las deliberaciones que éste realiza. Por su parte, el Director de la Unidad Nacional de Protección, adopta las recomendaciones del CERREM, para la implementación, ratificación, ajuste o retiro de las medidas de protección, dependiendo de cada caso en particular.

En consecuencia, es menester indicar que del resultado de la aplicación del Instrumento Estándar de Valoración, es el insumo técnico sobre el cual los delegados del Comité CERREM emiten las recomendaciones de las medidas de protección adecuadas fácticamente a cada caso en particular, con fundamento en el principio de idoneidad⁽⁷⁾, así como, en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Honorable Corte Constitucional y en las disposiciones del marco normativo del Programa de Prevención y Protección que coordina esta Entidad.

Que por ende, los miembros del citado Comité, consideraron que las medidas de protección que fueron validadas en sesión de fecha 20 de junio de 2018, consistentes en: "...**Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar esquema de protección tipo 2 conformado por un (1) vehículo blindado y dos (2) hombres de protección medidas aprobadas por resolución 2228 del 27/03/2018 emitida por Jurídica. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado.**" (Subrayado y negrilla, fuera del texto original), haciendo claridad que esta recomendación de medidas de protección fue la que los delegados del Comité CERREM consideraron como idónea para atender el caso en comento, esto con base a las actividades de valoración del riesgo adelantadas, de verificación del caso con entidades estatales competentes y de la intensidad del riesgo que fue reflejada en la matriz, luego de la aplicación del Instrumento Estándar de Valoración del Riesgo Individual.

Que en concordancia con lo anterior, si bien es cierto que la UNP no desconoce el nivel de riesgo extraordinario del señor VANEGAS ZULUAGA, no es menos cierto que como resultado de la aplicación del Instrumento Estándar de Valoración, la intensidad del mismo fue ponderada con una matriz de 50,55%. En consecuencia, es menester indicar que dicho resultado es el insumo técnico sobre el cual los delegados del Comité CERREM emiten las recomendaciones de las medidas de protección adecuadas fácticamente a cada caso en particular, con fundamento en el principio de idoneidad⁽⁸⁾, así como, en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Honorable Corte Constitucional y en las disposiciones del marco normativo del Programa de Prevención y Protección que coordina esta Entidad, y que por ende, los miembros del citado Comité, consideraron que las medidas de protección que fueron ajustadas a través de la Resolución N° 4840 del 21 de junio de 2018, son suficientes para mitigar la intensidad del riesgo.

⁷ Artículo 2.4.1.2.2. Principios. Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección, se regirán por los siguientes principios: 11. Idoneidad: Las medidas de prevención y protección serán adecuadas a la situación de riesgo y procurarán adaptarse a las condiciones particulares de los protegidos.

⁸ Artículo 2.4.1.2.2. Principios. Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección, se regirán por los siguientes principios: 11. Idoneidad: Las medidas de prevención y protección serán adecuadas a la situación de riesgo y procurarán adaptarse a las condiciones particulares de los protegidos.

Que por tanto, se indica nuevamente que el hecho que se haya ponderado un riesgo extraordinario no conlleva que las medidas de protección sean iguales en todos los casos, dicha variación depende de las consideraciones que se hayan expuesto ante el Comité CERREM, como sucedió en el presente caso.

Que al efecto, el Director General de la Unidad Nacional de Protección, mediante el acto administrativo N° 4840 del 21 de junio de 2018, adoptó las medidas de protección que fueron aprobadas por el Comité CERREM, el cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, goza de presunción de legalidad, en tanto, no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que igualmente de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores, se hace la precisión que la decisión adoptada mediante el precitado acto administrativo N° 4840 de 2018, no desconoce los derechos que le asisten al recurrente como beneficiario del Programa de Prevención y Protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección – UNP, por el contrario, lo que hace es reevaluar su nivel de riesgo y ajustar las medidas de protección, conforme a su situación de seguridad personal actual. Razón por la cual, la precitada resolución determinó que continúa vinculado al Programa de Prevención y Protección que coordina, articula y ejecuta la UNP, otorgando a su favor las medidas de protección idóneas para su riesgo actual, conforme a la validación y recomendación realizada por el Comité CERREM.

Que en este orden de ideas, se ha cumplido a cabalidad y rigurosamente el procedimiento establecido en el Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, en cuanto a la elaboración, presentación y ponderación del riesgo del recurrente.

Que es preciso aclarar que la Unidad Nacional de Protección está presta a atender cualquier situación de amenaza o riesgo que se presente para todas las personas, grupos, comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón del ejercicio de su cargo.

Que con fundamento en las normas antes citadas y considerando que la decisión de fondo adoptada a través de la Resolución N° 4840 del 21 de junio de 2018, se encuentra ajustada a la normativa que rige el Programa de Prevención y Protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección, esta Entidad confirmará la decisión adoptada mediante la precitada Resolución.

Que revisado el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo N° 4840 de 2018, así como el sistema de correspondencia de la Entidad, no se encontraron escritos en los cuales el señor VANEGAS ZULUAGA informe de factores de amenaza, riesgo o vulnerabilidad nuevos o diferentes a los ya analizados en la última valoración del nivel de riesgo.

Que no obstante lo expuesto anteriormente, se realiza la aclaración que si con posterioridad a esta decisión, el recurrente llegase a ser objeto de posibles situaciones de riesgo y/o amenaza, podrá solicitar un nuevo estudio de nivel del riesgo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, marco legal del Programa que lidera la Unidad Nacional de Protección.

Que con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, con relación a la motivación de los actos administrativos y teniendo en cuenta que en la presente resolución se analizó y debatió información que por su contenido está sometida a reserva legal según lo establecido en los Artículos 2.4.1.2.2, numeral 13 del y 2.4.1.2.47 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, de tal forma que su acceso transfiere a la persona que la conoce, la obligación de guardar dicha reserva y abstenerse de hacerla pública, toda vez que su divulgación podría hacerlo sujeto de sanciones penales o disciplinarias, según corresponda.

29 ✓

Que el presente acto administrativo pone término a una actuación administrativa y, por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, deberá notificarse.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

Artículo 1°: No reponer la Resolución N° 4840 del 21 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por lo tanto, se confirma la citada Resolución.

Artículo 2°: Notificar la presente resolución al señor LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.305.403, a quien se puede contactar en la Calle 35 N° 7 -25, Piso 9 Edificio Caxdac, sede de la CUT Nacional. Teléfono: 3015969181. Correo electrónico: empresastransnacionales@cut.org.co.

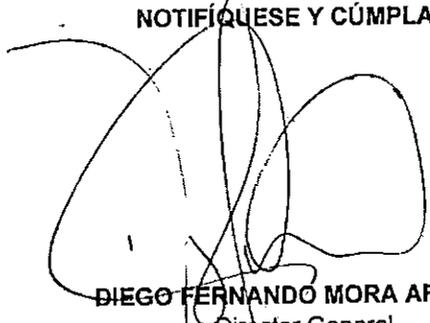
Artículo 3°: Una vez notificada la presente resolución, queda ejecutoriada la decisión y por tanto sus efectos, se cuentan a partir del día siguiente de dicha fecha de notificación, conforme a lo determinado en el Artículo 87, Numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 5°: Frente a la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., en la fecha **17 AGO 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Director General

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Yulie Guachetá Girádo		09 de agosto de 2018
Revisó	Erika Marcela Yáñez Andrade		14 de agosto de 2018
Revisó	María Jimena Yáñez Gelvez		
Aprobó	Diego Fernando Mora Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 4840 DE 2018

(21/06/2018)

"Por medio de la cual se adoptan unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O:

Que es obligación del Estado en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, la protección integral de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo;

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.3, numeral 13 del Decreto 1066 de 2015, la protección se define como el *Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos, o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos.* (Cursiva fuera del texto).

Que son objeto de Protección las personas en situación de riesgo extraordinario o extremo en razón del riesgo o del cargo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

Que de lo anterior, se desprende que la situación de riesgo extraordinario o extremo es requisito "sine qua non" para proceder a asignar medidas de protección.

Que el artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, establece como uno de los principios que orientan las acciones en materia de protección el de Temporalidad, lo que implica que las medidas de protección se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo o en tanto la persona permanezca en el cargo, según sea el caso.

25

RESOLUCIÓN 4840 DE 2018

Por medio de la cual se adoptan unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM

01 JUN 2018

Que las medidas de prevención y protección para la población objeto del Programa son aquellas dispuestas en los artículos 2.4.1.2.10 y 2.4.1.2.11 del Decreto 1066 de 2015, sin perjuicio de otras diferentes a las allí estipuladas, las cuales se podrán adoptar teniendo en cuenta un enfoque diferencial, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 2.4.1.11 del Decreto 1066 de 2015.

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.40 parágrafo 3º, las medidas de protección solo se modifican por el Comité de evaluación de riesgo y recomendación de medidas CERREM cuando existan situaciones que varíen en el nivel de riesgo del beneficiario.

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.36 los miembros permanentes del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM tendrán voz y voto en cuanto a las recomendaciones impartidas al Director de la Unidad Nacional de Protección. Tal comité se compone de los siguientes funcionarios que hacen parte de diferentes órganos del Estado: 1. El Director de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quien lo presidirá o su delegado; 2. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien haga sus veces, o su delegado; 3. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado; 4. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, o su delegado; 5. El Coordinador del Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional, o su delegado.

Que igualmente, el artículo 2.4.1.2.37 del Decreto 1066 de 2015, cita como invitados permanentes, quienes tendrán solo voz a los siguientes funcionarios: 1. Un delegado del Procurador General de la Nación; 2. Un delegado del Defensor del Pueblo; 3. Un delegado del Fiscal General de la Nación; 4. Un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; 5. Un delegado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, cuando se trate de casos de población desplazada; 6. Cuatro (4) delegados de cada una de las poblaciones objeto del Programa de Prevención y Protección, quienes estarán presentes exclusivamente en el análisis de los casos del grupo poblacional al que representan; 7. Delegados de entidades de carácter público cuando se presenten casos relacionados con sus competencias; 8. Representante de un ente privado, cuando el Comité lo considere pertinente.

Que la persona identificada con el número de cédula relacionado a continuación, presentó solicitud de protección y en consecuencia le fue realizado el estudio del nivel del riesgo del que trata el artículo 2.4.1.2.35 del Decreto 1066 de 2015, estudio que posteriormente fue presentado ante el Grupo de Valoración Preliminar en donde le fue ponderado EXTRAORDINARIO, el cual fue remitido a la Secretaría Técnica del Comité.

Que en virtud del resultado de la mencionada evaluación de riesgo el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM Poblacional, celebrado el día 20/06/2018, recomendó:

RESOLUCIÓN 4840 DE 2018

Por medio de la cual se adoptan unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM

GJU-PT-02 V2

Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación
LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA	79305403	3.1. Dirigente Sindical	Dirigente Sindical - Miembro del Comité Ejecutivo Nacional de la CUT (responsable del Opto de Lucha contra las Transacciones Residuo en Bogotá)	Calle 22 A 48 - 38 casa 52, empresariama gonal @outlook.co - 3016909181 Bogotá, D.C.	Ajustar medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar esquema de protección Ego 2 conformado por un (1) vehículo blindado y dos (2) hombres de protección médica aprobados por resolución 2228 del 27/03/2018 emitida por Jurídica. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado.	Las medidas de protección tendrán una vigencia hasta el 29 de noviembre de 2018 o hasta tanto surta el resultado del estudio de nivel de riesgo de acuerdo con la temporalidad inicialmente aprobada por resolución 6205 del 29 de noviembre de 2017.	1. En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité. 2. Comunicar a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección con el fin de notificar al Beneficiario.

Que teniendo en cuenta la normatividad que rige la materia, estas recomendaciones se entienden ajustadas a la ley, por lo cual, la UNP procederá a implementar las medidas definidas que son de su competencia y a remitir a las demás entidades lo que corresponda.

Que las acciones en materia de protección que sean adoptadas, deben regirse por los principios de eficacia, idoneidad y oportunidad.

Que, en virtud de lo anterior, el contenido de este acto administrativo, tendiente a la protección de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón del ejercicio de su cargo, es un acto administrativo de ejecución inmediata.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º: Adoptar las recomendaciones emitidas por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, para el caso señor(a) LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA, identificado con número de cedula 79305403 de la presente resolución que consta mediante acta de la sesión del CERREM Poblacional del día 20/06/2018.

Artículo 2º: Remitir la presente resolución a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección para que notifiquen el caso del señor(a) LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA con número de identificación 79305403 de la presente resolución de conformidad a lo establecido en los artículos 2.4.1.2.46 y 2.4.1.2.47, numeral 4º del Decreto 1066 de 2015.

Artículo 3º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

28

RESOLUCIÓN 4840 DE 2018

"Por medio de la cual se adoptan unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM"

CU-PT-02-VI

Artículo 4º: Frente a la presente resolución procede recurso de reposición, por tal razón se debe dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, Capítulo VI Artículo 76, Recursos contra los Actos Administrativos Decreto 1066 de 2015, Artículos 2.4.1.2.40 Numeral 8, Artículo 2.4.1.2.45 y artículo 2.4.1.2.47 Numeral 4, el recurso de reposición podrá interponerse por escrito y dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 21/06/2018,

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Director General

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	César Camilo Montañez		21/06/2018
Revisó	Paola Ramírez		21/06/2018
Aprobó	Diego Fernando Mora Arango		

Los cinco firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



29

EL PRESIDENTE

CERTIFICA

Que el compañero **LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.305.403 es miembro del Comité Ejecutivo Nacional de la Central, desempeñando los siguientes cargos:

- DIRECTOR DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS DURANTE EL PERIODO 2008-2012.
- DIRECTOR DEPARTAMENTO DE EMPRESAS TRANSNACIONALES DURANTE EL PERIODO: 2013-2018
- REPRESENTANTE DE LA CUT ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE PAZ, EL COMANDO NACIONAL UNITARIO Y EN EL COMITÉ COORDINADOR DISTRITAL DEL FRENTE SOCIAL Y POLITICO: CONSMOSOCOL.

Se expide en Bogotá, a los 27 días del mes de agosto de 2018.,

Atentamente,

H2



LUIS ALEJANDRO PEDRAZA

30



PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO - Comité Central

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO
COMUNISTA COLOMBIANO**

Se permite certificar que el Señor **LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA**, identificado con **C.C. 79.305.403**, expedida en Bogotá, es militante del Partido Comunista Colombiano y Miembro del Comité Central.

Se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a solicitud de la Unidad Nacional de Protección, el día veintisiete (27) del mes de Marzo del 2017

Cordialmente,

JAIME CAICEDO TURRIAGO
Secretario General

Bogotá D.C. Carrera. 16 N° 31A - 49 Tel: 57-1-3203204 / 2854188 fax: 57-1- 3384742
Correo electrónico: notipaco@pacocol.org
Página Web: www.pacocol.org

Señores

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Reparto

E. S. D.

Ref:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA

ACCIONADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP"

LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA, mayor de edad domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.305.403, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP", representada legalmente por el Señor DIEGO FERNANDO MORA ARANGO y/o por quien corresponda, a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas Sindicalistas, TUTELANDO EL FUNDAMENTAL DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL o cualquier otro derecho que a raíz del análisis que de los hechos plantearé más adelante, usted considere que resulta vulnerado o infringido por la parte accionada; ordenando:

1

MEDIDA PROVISIONAL

1. De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego se sirva ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente (suspensión de la decisión emanada de la Resolución 6992 de 17 de agosto de 2018) y se ordene la continuidad de las medidas de seguridad y protección que hasta ahora me han brindado para mi seguridad e integridad, por cuanto al ser modificadas estas medidas se me estaría vulnerando EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, medida que va encaminada a proteger mis derechos fundamentales que como persona tengo y así evitar la

producción de daños como consecuencia de las acciones que se pretenden ejecutar por parte de la UNP, dado que mi vida estaría en riesgo en razón a las actividades que como líder activo vengo desarrollando.

DECLARACIONES

1. Ordenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP" y/o quien corresponda que en el término de 48 horas garantice el DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ordenando se abstenga de finalizar el esquema de seguridad (vehículo, chaleco, dos hombres de seguridad y equipo de comunicación y en su defecto se adopte la continuación de las medidas de seguridad y protección que hasta ahora me han brindado para mi seguridad e integridad.
2. Prevenir a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP" y/o quien corresponda, que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

2

HECHOS

Resumen: Desde el año 1997 ostento la calidad de dirigente sindical y defensor de derechos humanos, y a partir del año 2000 por mi condición además de líder político (Unión Patriótica), tengo un esquema de seguridad y protección, posteriormente por ser dirigente Nacional de la CUT y responsable del departamento de Derechos Humanos, central que ofrenda el 87% de las víctimas del Movimiento Sindical Colombiano.

A.- Situación actual del suscrito en el accionar dentro de los diferentes escenarios nacionales e internacionales como líder activo, defensor de derechos humanos en representación del movimiento Sindical.

1. Desde el año 2013 hasta la fecha soy Directivo de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT" – en del cargo de Director de Empresas Transnacionales.
2. Actualmente integrante del Consejo Patriótico Nacional en representación del sector obrero de Marcha Patriótica y me hice participe como delegado de sociedad civil en los diálogos de proceso de paz entre el Gobierno y la guerrilla.
3. Desde el año 2014 hasta la fecha participo en el Comité de la Federación Sindical Mundial en Colombia.
4. Desde el 2010 a la fecha soy miembro de la Junta Directiva Nacional del Comité Permanente de Derechos Humanos.
5. Miembro del Comité Central en el período del XX Congreso del Partido Comunista, de 2009 – 2013, y el XXII Congreso del Partido Comunista Colombiano, miembro del Comité Central en los años 2014-2018.
6. Director del Departamento de Derechos Humanos y Solidaridad durante 2008 – 2013 en el Comité Ejecutivo Central Unitaria de Trabajadores CUT.
7. Secretario de Transporte durante el período 2006 – 2008 en el Comité Ejecutivo Central Unitaria de Trabajadores en relevo de Gloria Inés Ramírez, quien fue elegida para el Senado de la República.
8. Representante de la CUT en la Gran Coalición Democrática -GCD-, en la Coordinación Social y Política -COMOSOCOL- y en el Comando Nacional Unitario desde el 2003 a la fecha.
9. Integrante del Comité Coordinador Distrital del Frente Social y Político durante el 2003 al 2005 al tiempo que me desempeñaba como Secretario General del Partido Comunista en Bogotá.
10. Entre los años 1997 y 2001 integré la junta directiva de la Asociación Distrital de Educadores -ADE como tesorero, así como también como Secretario de Asuntos Pedagógicos durante el período 2001 a 2005.
11. Desde 1991 hasta 1993, integrante del Comité de Lucha de los Docentes Temporales por la Estabilidad Laboral.

12. Estuve como delegado de la Asamblea General de la Cooperativa del Magisterio – CODEMA e integrante de la Asamblea General de Delegados. Asociación Distrital de Educadores - ADE- entre 1994 a 1997.
13. Tercer renglón al Consejo de Bogotá en las listas encabezadas por Mario Upegui por la Unión Patriótica en 1994 e Integrante de las listas al Consejo Distrital en varias ocasiones.
14. Integrante de la Dirección Regional del Partido Comunista - Bogotá. Períodos continuos desde 1986 hasta la fecha.
15. Via correo electrónico se me notifica la Resolución No.4840 de 29/11/2017 “Por medio de la cual se adoptan unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas – CERREM”, en dicho documento se me informa la decisión del CERREM en que se me adecuarán las medidas de seguridad, disminuyendo la mitad de estas, pese a que la evaluación a mi estado de riesgo, arrojó la existencia de un **riesgo extraordinario** sobre mi vida.
16. El suscrito para el año 2018 contaba con las siguientes condiciones de protección: Vehículo blindado, chaleco antibalas, Dos (2) unidades de escoltas con su respectiva dotación: dos (2) pistolas 9mm, dos (2) chalecos antibalas, y 2 radios de comunicación.
17. Se interpone el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución No.4840 de 21/06/2018 por no estar de acuerdo con la decisión que fuera tomada.
18. La Unidad Nacional de Protección “UNP, vía correo electrónico el día 22 de agosto de 2018 me notifica mediante Resolución 6992 de 17 de agosto de 2018, el resuelve del recurso de Apelación y en subsidio el de reposición y confirma lo expresado en la Resolución No.4840 de 21/06/2018, es decir, de manera desfavorable.

4

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La H. Corte Constitucional en su artículo 86, refiere que la acción de tutela procede para proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando se encuentran vulnerados o amenazados por particulares en caso de subordinación o indefensión, siempre que no exista otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz para proteger dichos derechos; el suscrito hizo uso de los respectivos recursos y a la fecha no he obtenido respuesta satisfactoria, es por ello que acudo a este mecanismo dado que la finalidad

es evitar un perjuicio irremediable, que vaya en contra del derecho a la vida, integridad y seguridad personal, tal como lo ha manifestado en sentencia T-70572015:

“DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL-Procedencia de la acción de tutela para su protección.

En los casos que se invoca la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad y la seguridad personal, a propósito de la alteración de medidas de protección brindadas por el Estado a un ciudadano, la Corte Constitucional ha sostenido constantemente que la tutela es un mecanismo de defensa judicial plausible, aun cuando existan otros medios en la jurisdicción contenciosa administrativa para censurar las actuaciones de las respectivas autoridades, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En virtud de las condiciones especiales de las personas que reclaman la protección y las circunstancias apremiantes de seguridad que atraviesan, se ha establecido que el medio de defensa de la jurisdicción contenciosa administrativa resulta ineficaz, pues la duración del trámite puede conducir incluso a una interferencia grave en el derecho fundamental a la vida.”

5

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS

Se espera demostrar que con la modificación que se hace a las medidas de seguridad para con el suscrito es inconstitucional por violar el derecho a la vida, la integridad y la seguridad personal,

En la página 10 de la Resolución 6992 de 17 de agosto de 2018, inciso 3 de la Conclusión, dice: “(...) se llega a la conclusión de que el evaluado a pesar de no haber sido objeto de amenazas concretas y directas en contra de su integridad, ostenta un riesgo extraordinario, riesgo soportado en la visibilidad que le otorgan las labores que cumple como Dirigente

Sindical y como representante de movimientos de izquierda, al igual que la inclusión de la CUT por parte de la CIAT en informes de riesgos y alertas tempranas... ”

Conforme a lo anterior, no se entiende que a pesar de haber acreditado la necesidad de un esquema de seguridad Extraordinario por más de 9 años, redujeron las medidas a partir del mes de junio de 2018; y, aun cuando el estudio calificó como **EXTRAORDINARIO** el esquema que traía de “*tipo 2*”, consistente en “Vehículo blindado, chaleco antibalas, Dos (2) unidades de escoltas con su respectiva dotación 2 pistolas 9mm, 2 chalecos antibalas, y 2 radios de comunicación.”, se reduce a la protección “*tipo 1*” conformado por “*un (1) medio de comunicación*” y “*un (1) chaleco blindado*”, según página 11 inciso 1 de la resolución en comento, dado que el Comité CERREM considera que estas últimas son suficientes.

La reducción del esquema de seguridad supone una violación a mis derechos fundamentales a la vida, la seguridad personal y al debido proceso, por cuanto insisto en que la UNP resolvió disminuirlas sin motivación técnica alguna, pues en el acto, no se explica ni fundamenta cómo se llega a la revaloración de mi caso, ni cómo prueba que “la situación de riesgo desapareció o se modificó”, por cuanto considero que las causas que produjeron las medidas de protección en el pasado no han variado, pues continúo en mis actividades de líder activo con ideas opuestas a grupos criminales de “derecha”, y como líder Sindical la CUT ha recibido amenazas que van dirigidas a todos los que hacemos parte de ella, ya sea a nivel departamental o nacional, hechos que son notorios y que no ameritan de muchas elucubraciones, porque sé que mi nivel de riesgo aumenta cuando debo desplazarse por fuera de Bogotá, así las cosas esta situación, además, interfiere desproporcionadamente en el ejercicio de mis derechos a la libre circulación y la participación en los diferentes escenarios sociales y políticos, por cuanto me veo sometido al dilema de desplazarse a otros lugares sin seguridad suficiente o poder estar ‘tranquilo’ en mi hogar y dejar de promover mis ideas en otros espacios, pues soy yo quien vive el día a día. La citada resolución en varios apartes del texto, pero especialmente en la página 22, inciso 2, simplemente aluden que: “... las validaciones y recomendaciones hechas por los integrantes del Comité CERREM, cuentan con el voto de delegados de las diferentes entidades del Estado y no dependen de la UNP...”

El derecho fundamental a la seguridad personal, se encuentra consagrado en la Carta de 1991 y de allí la importancia de proteger la vida e integridad de las personas líderes de oposición.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 2º, establece entre los fines esenciales del Estado el de “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida*”, y el de “*asegurar*” la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Claramente, esta norma superior le asigna al Estado el deber de proteger la vida de todas las personas, y le ordena asegurar condiciones para que los habitantes lleven una existencia tranquila, libre de amenazas y de zozobras exorbitantes. En esos términos, cuando un habitante del territorio está sometido a riesgos insoportables, por diversos factores externos originados en acciones del Estado o de terceros, que además ponen en riesgo valores supremos como la vida o la integridad, se puede afirmar que hay una amenaza de su derecho fundamental a la seguridad personal. En este punto, el Estado debe adoptar las medidas tendientes a proteger a la persona, para que el riesgo que se cierne sobre ella no se materialice. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia (art. 93 de la C.P.), que reconocen el derecho a la *seguridad personal* (artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹; y el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²).

7

El reconocimiento del derecho a la seguridad personal supone, entre otras cosas, que todos los asociados reciban protección de las autoridades públicas en aquellos casos en que estén expuestas a un riesgo que atenta contra sus bienes fundamentales, y que no tengan el deber jurídico de soportar. Ese riesgo, ha señalado la jurisprudencia, debe ser extraordinario o extremo, es decir, debe ir más allá de los riesgos ordinarios de la vida cotidiana. Por lo mismo, y con el fin de contrarrestarlo o eliminarlo, corresponde a las autoridades identificar y controlar todo “*peligro específico, cierto, importante, excepcional y desproporcionado*”.³

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (‘Pacto de San José’), ratificado por Colombia en la Ley 16 de 1972, artículo 7: “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [...]*”

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, artículo 9: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [...]*”.

³ Corte Constitucional, sentencia T-585A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

La H. Corte Constitucional en múltiples fallos relacionados con el tema y en especial en la Sentencia T-707/2015, ha dicho:

"(...)"

*Cabe resaltar que el derecho fundamental a la seguridad personal adquiere especial relevancia cuando es invocado por sujetos que con ocasión de su pertenencia a ciertos grupos minoritarios están sometidos a riesgos desproporcionados, como es el caso de defensores de derechos humanos, minorías étnicas, líderes de oposición y/o minorías políticas."*⁴

Si bien es cierto que, los procedimientos de valoración para ingresar al programa de protección en virtud del riesgo y el de fijación de las medidas de seguridad cuentan claramente con mecanismos para que se estudie de manera detallada la situación real de la persona solicitante, y de esta forma se pueda justificar y sustentar un estudio técnico, al igual que cuando se pretenden modificar, o suprimir las medidas, la administración está en el deber y la obligación de basarse en otros conceptos especializados que demuestren de manera racional y razonable los motivos por los cuales las nuevas apreciaciones son más acertadas para darle alcance del derecho a la seguridad personal de que gozan estas personas que se pueden encontrar en situaciones especiales por razón del ejercicio de sus actividades como es mi caso que ostento la calidad de líder social, defensor de derechos humanos y ostento la representación del movimiento sindical a nivel nacional como ejecutivo de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT".

8

De otro lado frente al tema de la seguridad personal, raya en lo irónico al referirse en la página 16 inciso final y 17 inicio: "*... el objeto del programa de Prevención y protección que lidera esta Entidad, es salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la*

⁴ Así lo dijo desde sus inicios la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-439 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz): "[...] el Estado tiene la obligación de ser extremadamente sensible en sus intervenciones, con miras a preservar el equilibrio político y social, mediante la protección eficaz a los grupos, partidos o movimientos minoritarios, en especial a aquellos que por su carácter contestatario pueden "estar en la mira" de otros grupos que, gozando de los beneficios institucionales y patrimoniales, pueden ver amenazadas sus prerrogativas." En esa oportunidad, la Corte amparó los derechos fundamentales a la seguridad personal y la participación en política de un miembro de la Unión Patriótica que solicitaba protección al Departamento Administrativo de Seguridad, frente a constantes amenazas contra su integridad.

seguridad de aquellas personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo, amenaza y vulnerabilidad y que en consecuencia, las personas interesadas en hacer parte del programa o continuar en él, además de ser parte de las poblaciones objeto, deberán probar siquiera sumariamente el nexo causal entre las situaciones de riesgo, amenaza, riesgos y vulnerabilidad.....

El contenido de la resolución sobre la valoración realizada al suscrito no ofrece argumentos que fundamenten la decisión, ni estos me fueron informados o dados a conocer por otra medio. Lo plasmado en la resolución como ya lo había expresado, se limita a afirmar que obedeció a un estudio serio y ponderado de la situación del accionante, en el que se descartó que me encontrara en una situación *excepcional o extrema que afectara de manera directa, real y concreta mi seguridad personal el riesgo de seguridad*, por lo que los miembros del Comité CERREM consideraron que las medidas de protección que fueron ajustadas a través de la resolución No. 4840 del 21 de junio de 2018, son suficientes para mitigar el riesgo, limitándose en la resolución No.6992 de 17 de agosto de 2018 a mencionar las características propias del riesgo plasmadas en la jurisprudencia constitucional, sin que exista evidencia de su análisis y valoración.

9

Finalmente es de señalar que cuando existe una interferencia al derecho a la seguridad personal de un líder se encuentran en entredicho otros valores de rango fundamental que están estrechamente relacionados con la vigencia del Estado de Derecho, como la libertad de pensamiento, expresión (art. 20, CP) y asociación (art. 38, CP), la paz (art. 22, CP), entre otros.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE DERECHO.

Fundamento esta acción en lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución Nacional y en los artículos 1, 2, 11, 13, 29, 94, 229 y 86 de la misma.

Tratados internacionales:, Convención Americana sobre Derechos Humanos (‘Pacto de San José’), ratificado por Colombia en la Ley 16 de 1972; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968,

Sentencias de la Corte Constitucional citadas en los argumentos.

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 1 del decreto 1382 del 2.000 la competencia para conocer esta tutela corresponde a su despacho, dado que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales han ocurrido en la ciudad de Bogotá, donde tiene jurisdicción.

De no considerarse competente, solicito que de inmediato se envíe al juez competente.

PRUEBAS

10

Documental por la parte Accionante:

1. Copia de la resolución No. 6992 de 17 de agosto de 2018.
2. Copia de la Resolución No. la Resolución No.4840 de 21/06/2018.
3. Certificación de la CUT nacional, que lo acredita como miembro del Ejecutivo Nacional de 2008 al presente.
4. Certificación del Partido Comunista Colombiano que lo acredita como militante y miembro del Comité Central del período 2017-2019.

DE OFICIO

Solicito se oficie a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP”, para que allegue la carpeta donde reposa todo el historial relacionado con el esquema de seguridad y las medidas adoptadas para con el suscrito.

41

ANEXO

Me permito anexar a la presente demanda tres copias con sus correspondientes anexos para archivo y traslado, y los documentos indicados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO (CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91)

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA, en la Calle 35 No.7-25
Piso 9 de la ciudad de Bogotá.

11

La Accionada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION "UNP", en la Carrera 63 No.14 -
97 Primer Piso de la ciudad de Bogotá. ✓ *notificacionesjudiciales@unp.gov.co*
noti.judiciales@unp.gov.co.

Atentamente,


LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA
C.C. No. 79.305.403 Bogotá

117

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela No. 2018- 00493

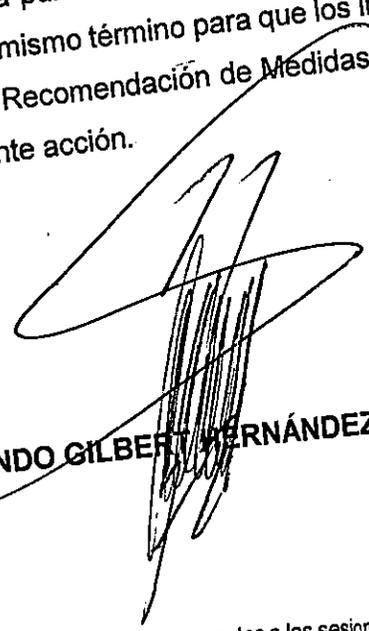
Atendiendo a la respuesta emitida por la Unidad Nacional de Protección respecto de la notificación del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM), y ante la necesidad de cumplir lo dispuestos por el superior jerárquico, notifíquese a los miembros permanentes del referido comité, esto es,

1. El Director de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.
2. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.
3. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
4. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional
5. El Coordinador del Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional.

Para que en el término de cinco (5) horas, contado a partir de la notificación que se le haga de este proveído, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos objeto de esta acción de tutela, concretamente sobre las recomendaciones otorgadas para el caso del señor Luis Alberto Vanegas Zuluaga, el 20 de junio de 2018.

Igualmente, realícese una publicación en la cartelera del Despacho y en la página Web de la Rama Judicial, por el mismo término para que los invitados permanentes del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM)¹, si a bien lo tienen se pronuncien sobre la presente acción.

CÚMPLASE
El Juez


ORLANDO GILBERT FERNÁNDEZ MONTAÑEZ

CCRC

¹ Artículo 2.4.1.2.37. *Invitados permanentes.* Serán invitados permanentes a las sesiones del Cerrem, quienes tendrán sólo voz:

1. Un delegado del Procurador General de la Nación.
2. Un delegado del Defensor del Pueblo.
3. Un delegado del Fiscal General de la Nación.
4. Un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
5. Un delegado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, cuando se trate de casos de población desplazada.
6. Cuatro (4) delegados de cada una de las poblaciones objeto del Programa de Prevención y Protección, quienes estarán presentes exclusivamente en el análisis de los casos del grupo poblacional al que representan.
7. Delegados de entidades de carácter público cuando se presenten casos relacionados con sus competencias.
8. Representante de un ente privado, cuando el Comité lo considere pertinente.

117

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela No. 2018- 00493

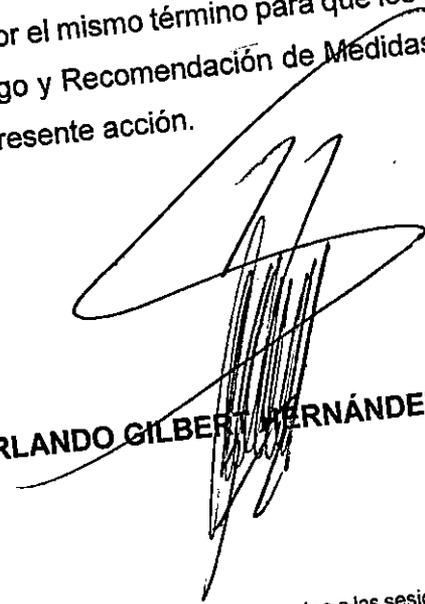
Atendiendo a la respuesta emitida por la Unidad Nacional de Protección respecto de la notificación del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM), y ante la necesidad de cumplir lo dispuestos por el superior jerárquico, notifíquese a los miembros permanentes del referido comité, esto es,

1. El Director de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.
2. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.
3. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
4. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional
5. El Coordinador del Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional.

Para que en el término de cinco (5) horas, contado a partir de la notificación que se le haga de este proveído, sí a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos objeto de esta acción de tutela, concretamente sobre las recomendaciones otorgadas para el caso del señor Luis Alberto Vanegas Zuluaga, el 20 de junio de 2018.

Igualmente, realícese una publicación en la cartelera del Despacho y en la página Web de la Rama Judicial, por el mismo término para que los invitados permanentes del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM)¹, si a bien lo tienen se pronuncien sobre la presente acción.

CÚMPLASE
El Juez


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

CCRC

¹ Artículo 2.4.1.2.37. *Invitados permanentes.* Serán invitados permanentes a las sesiones del Cerrem, quienes tendrán solo voz:

1. Un delegado del Procurador General de la Nación.
2. Un delegado del Defensor del Pueblo.
3. Un delegado del Fiscal General de la Nación.
4. Un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
5. Un delegado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, cuando se trate de casos de población desplazada.
6. Cuatro (4) delegados de cada una de las poblaciones objeto del Programa de Prevención y Protección, quienes estarán presentes exclusivamente en el análisis de los casos del grupo poblacional al que representan.
7. Delegados de entidades de carácter público cuando se presenten casos relacionados con sus competencias.
8. Representante de un ente privado, cuando el Comité lo considere pertinente.